



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**EFECTO DE LA IMPOSICIÓN DE ARBITRAJE EN EL
CONSENTIMIENTO DE CONTRATOS DEPORTIVOS EN
EL FÚTBOL ECUATORIANO**

Autor:

Carlos Nicolas Moncayo Pinos

Director:

Dr. Esteban Xavier Segarra Coello

Cuenca – Ecuador

2025

DEDICATORIA

A Dios, por brindarme fortaleza, claridad y propósito a lo largo de este camino.

A mis padres, por su amor incondicional, sacrificio y constante apoyo. Gracias por enseñarme con el ejemplo el valor del esfuerzo y la integridad.

A mi esposa, Daniela Samantha Parra, por su amor, paciencia y compañía inquebrantable. Gracias por creer en mí incluso en los momentos más difíciles, por motivarme a seguir adelante y por ser mi mayor inspiración.

A mis profesores y mentores, por compartir su conocimiento y por guiarme con sabiduría durante mi formación jurídica.

AGRADECIMIENTOS

A lo largo de este camino académico, he contado con el apoyo invaluable de personas que han sido pilares fundamentales en mi vida. Hoy, con profunda gratitud, quiero dedicar unas palabras a quienes hicieron posible la culminación de esta etapa.

A mi madre, Gabriela Pinos, por su amor incondicional, por ser mi ejemplo de fortaleza y entrega, y por enseñarme que con esfuerzo y dedicación todo es posible. Gracias por estar siempre, en cada paso, con una palabra de aliento y un corazón dispuesto.

A mi padre, Juan Carlos Moncayo, por su sabiduría, su apoyo constante y por enseñarme el valor de la responsabilidad y la perseverancia. Su ejemplo ha sido una guía firme a lo largo de mi formación.

A mis hermanos, Victoria y Juan José Moncayo, por su cariño, por compartir conmigo cada logro y cada desafío, y por recordarme siempre la importancia de la familia. Su compañía ha sido una fuente constante de motivación.

A mi esposa, Daniela Samantha Parra, por su amor inmenso, su paciencia inagotable y su fe constante en mí. Gracias por estar a mi lado en los momentos más exigentes y por ser mi compañera incondicional en este y en todos los caminos que la vida nos presente.

A todos ustedes, mi más sincero agradecimiento.

RESUMEN

En el fútbol ecuatoriano, la Ley del Futbolista Profesional (2001, Art. 37) , a más de los estatutos de entidades como la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador y la CONMEBOL les otorgan un privilegio a las vías arbitrales de resolución de disputas por encima de la administración de justicia ordinaria, para resolver toda clase de problema contractual que se derive de la relación jurídica que mantienen clubes, cuerpo técnico y jugadores. Por tales razones, la presente investigación tiene como objetivo responder si ¿Afectan al consentimiento las cláusulas contractuales que imponen a jugadores, clubes y cuerpo técnico la obligación de someterse a tribunales arbitrales deportivos para la resolución de conflictos? Para ello se ha implementado una metodología cualitativa de revisión de literatura y normativa aplicable a esta clase de supuestos. Por último, se cuenta que los resultados de la investigación arrojan que, cuando un club impone una cláusula arbitral, éste, no está determinando una disposición contractual abusiva que vicia el consentimiento, sino que únicamente está cumpliendo con un mandato taxativo de la Ley del Futbolista Profesional.

Palabras clave: Fútbol Ecuatoriano; Ley Del Futbolista Profesional; Cláusulas Contractuales; Tribunales Arbitrales Deportivos; Resolución De Conflictos

Dr. Esteban Xavier Segarra Coello

ABSTRACT

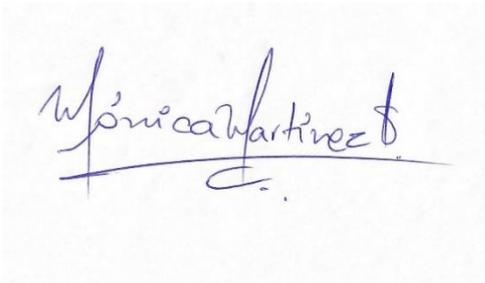
In Ecuadorian football, the Professional Footballer Law (2001, Art. 37), in addition to the statutes of entities such as the Professional Football League of Ecuador and CONMEBOL, grant a privilege to arbitration dispute resolution channels over the ordinary administration of justice, to resolve all kinds of contractual problems arising from the legal relationship between clubs, coaching staff and players. For these reasons, the present investigation aims to answer whether contractual clauses that impose on players, clubs and coaching staff the obligation to submit to sports arbitration courts for the resolution of conflicts affect consent? To do so, a qualitative methodology of literature review and regulations applicable to this kind of assumptions has been implemented. Finally, it is said that the results of the investigation show that, when a club imposes an arbitration clause, it is not determining an abusive contractual provision that vitiates consent, but is only complying with a strict mandate of the Professional Footballer Law.

Keywords: Ecuadorian Football; Professional Footballer Law; Contractual Clauses; Sports Arbitration Courts; Conflict Resolution.

Carlos Nicolas Moncayo Pinos

Cod. 8185

Approved by

A handwritten signature in blue ink on a light-colored background. The signature reads 'Mónica Martínez Sojos' with a horizontal line underneath and a small 'C.' at the end.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)

Cod. 29598

ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen	IV
Abstract	V
Índice de Contenido	VI
CAPÍTULO 1.- LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL NEGOCIO JURÍDICO, EL CONSENTIMIENTO Y SUS CARACTERÍSTICAS.	1
1. El Contrato.	3
1.1. Concepto.	3
1.2. Elementos del Contrato.	5
2. El consentimiento como elemento esencial del contrato.	12
2.1. El consentimiento libre de vicios.	12
2.2. Regulación Código Civil.	15
CAPÍTULO 2.- EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.	20
1. 21	
2. El arbitraje en la legislación ecuatoriana.	25
2.1. El arbitraje, concepto y características.	25
3. 35	
CAPÍTULO 3.- LA OBLIGATORIEDAD DEL ARBITRAJE EN LOS CONTRATOS DEPORTIVOS DE FÚTBOL FRENTE AL CONSENTIMIENTO CONTRACTUAL.	41
1. 42	
2. 43	
3. 45	
CONCLUSIONES	50
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	52

CAPÍTULO 1.- LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL NEGOCIO JURÍDICO, EL CONSENTIMIENTO Y SUS CARACTERÍSTICAS.

Como introducción a este capítulo, se manifiesta que el contrato deportivo en el ámbito del fútbol profesional, debe ser comprendido como un acuerdo que regula las relaciones jurídicas entre los diferentes actores que participan en la actividad deportiva antes mencionada, el cual incluye a entrenadores, clubes, futbolistas y demás sujetos involucrados dentro de este ámbito en específico (Schneider, 2024). Por las consideraciones descritas, se establece que este tipo de contrato es fundamental para garantizar la adecuada ejecución de los acuerdos dentro del ámbito deportivo en el que se desenvuelve el fútbol profesional, el cual se caracteriza por la notoria complejidad que generan los diferentes derechos y deberes que se establecen entre las partes que forman parte de esta clase de convenciones especiales.

Ahora bien, dentro del contexto deportivo del fútbol profesional, se debe hacer hincapié en que el contrato en cuestión no sólo debe cumplir con las normativas propias de la actividad inherente a este deporte, sino que dicho negocio jurídico también tiene la obligatoriedad de observar el conjunto de disposiciones generales que rigen al Derecho Civil como norma rectora de los contratos entre particulares. Esta idea da paso a que dentro de los contratos se deba cumplir con todos los preceptos jurídicos rectores en materia civil, es decir, con la determinación de los denominados elementos esenciales de este acto jurídico, y más específicamente, en cuanto a la comprensión de cómo el consentimiento, como uno de esos elementos, juega un papel crucial en la validez normativa del negocio jurídico que se suscribe dentro del ámbito del fútbol profesional ecuatoriano

Por este motivo, en este primer capítulo de este estudio referente a esta tesis de grado se tiene como objetivo el poder abordar los diferentes elementos esenciales del negocio jurídico aplicado al contrato deportivo de fútbol profesional, centrándose dicho examen en la figura del consentimiento libre de cualquier vicio como presupuesto esencial y las características específicas que lo determinan. De igual manera, se hace mención a que dentro del presente análisis será de fundamental importancia el poder identificar todos los elementos que deben estar presentes en un contrato deportivo para que se considere válido y eficaz a la luz de la normativa especial del fútbol profesional y

el Código Civil. Como resultado, se expone que la revisión de estos aspectos inherentes a la teoría general de los contratos, permitirá que se comprenda a cabalidad cómo el consentimiento, libre de vicios, también constituye pilar central que pretende salvaguardar la autonomía de la voluntad y la integridad del acuerdo entre las partes en el contexto de los contratos deportivos que se efectúan dentro del ámbito del fútbol profesional ecuatoriano.

Vale indicar también en este acápite introductorio, que para iniciar el capítulo se procederá definiendo el concepto general de contrato, como base para explorar los elementos que lo componen en cuanto a su estructura jurídica, para en lo posterior poder especificar una definición de lo que conlleva el negocio jurídico deportivo en el fútbol profesional. Posteriormente, se proseguirá con el desarrollo del negocio jurídico para lo cual se destacarán los elementos esenciales, aquellos sin los cuales no puede existir un contrato válido para que éste pueda nacer a la denominada vida jurídica social. Asimismo, también se hará una breve referencia a lo que la doctrina llama los elementos de la naturaleza que forman parte del mismo, a pesar de no encontrarse redactados de manera expresa en el contenido de dicho acto jurídico como tal.

Continuando con el desarrollo de los presupuestos del negocio jurídico, se analizará de manera breve los llamados elementos accidentales, que, aunque no son indispensables, pueden alterar o modificar el alcance del acuerdo conforme lo determine la autonomía de la voluntad de las partes contractuales. Vale referir también que cada uno de los elementos será analizado a luz del contrato deportivo de fútbol al ser este el eje central de la investigación de pregrado que se efectúa.

En lo posterior, a través de una metodología deductiva se examinarán aspectos particulares que tienen que ver con la figura del consentimiento como un elemento esencial del contrato, puesto que tal presupuesto será el eje central de toda la investigación, siendo necesario que el mismo se encuentre correctamente desarrollado en cuanto a su aspecto general del Derecho Civil, y su parte especial en cuanto al contrato deportivo de fútbol profesional. Por las consideraciones antes establecidas, se explorará cómo el Código Civil regula el consentimiento, destacando sus características y la forma en que los vicios del consentimiento pueden afectar la validez del contrato en cuanto a la normativa que prescribe dicha figura en su parte pertinente, para posteriormente, ejemplificar supuestos prácticos en los que podría tener relevancia esta clase de normas

dentro del ámbito deportivo profesional.

1. El Contrato.

1.1. Concepto.

Es necesario empezar indicando que el contrato como negocio jurídico predilecto para la creación de disposiciones vinculantes entre las partes, ha sido ampliamente discutido en la doctrina jurídica a lo largo de los años, a tal punto que se ha constituido dentro de la dogmática civil lo que se denomina como la Teoría General del Negocio Jurídico. Esta situación ha llevado a que el contrato sea definido de diversas maneras según las perspectivas de distintos autores que se han animado a establecer una estructura en cuanto a su conceptualización. Por tales motivos, a continuación, se presentan diferentes definiciones que abordan el contenido de esta figura jurídica, en base a los estudios más actuales de los últimos 5 años:

De forma general, se comenta que la doctrina sigue manteniendo una definición clásica de negocio jurídico en base a la estructura que se le ha otorgado a lo largo de los años, pues estudios actuales aún infieren que el contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, que se estructura con el objetivo principal de poder crear, modificar o extinguir diferentes derechos y obligaciones que sean de interés para las partes (Marín y Cárdenas, 2023). De esta primera definición puede analizarse que el contrato en base a su concepción básica siempre se va a fundamentar en la voluntad de las partes como cimiento principal de su configuración, razón por la cual su principal característica es que genera efectos jurídicos reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico en base a esta materialización del consentimiento libre de cada uno de los sujetos que lo suscriben.

Una definición mucho más simple pero correcta consiste en establecer que el contrato se constituye como acto jurídico bilateral o también plurilateral, por el cual dos o más partes se obligan recíprocamente con el fin de observar diversas prestaciones determinadas en tal actuación suscrita, siendo en este caso la bilateralidad, conjuntamente con la existencia de prestaciones mutuas, características indispensables para la configuración del negocio jurídico como tal (Leiva, 2023).

Las definiciones siguen teniendo parecido en cuanto a su contenido, pues al negocio jurídico también se lo ha conceptualizado como un acuerdo de voluntades que tiene como objetivo la necesaria producción de diversos efectos jurídicos en la realidad

social de las personas, precisando que tales consecuencias normativas consisten en la constitución, transferencia, modificación o extinción de derecho o vínculos jurídicos a cumplir bajo el nombre de obligaciones (Rodríguez y Huapaya, 2023). A pesar de tener injerencia dentro de las relaciones particulares, esta definición demuestra que los contratos también ostentan una función social ya que los mismos permiten la creación de relaciones jurídicas que, al estar formalizadas, adquieren la capacidad de ser exigidas legalmente por las personas dentro de la vida comunitaria.

También se debe expresar que, existen autores que en cuanto al contenido conceptual del negocio jurídico prefieren hacer hincapié en las formalidades esenciales que le revisten a dicho acto jurídico conforme la normativa vigente. Dentro de esta clase de conceptos, se ha llegado a establecer que el contrato es un acto jurídico que requiere el consentimiento de las partes que mediante su capacidad de ejercicio lo prestan, y cuyo objeto lícito se encontrará debidamente conformado por la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones en favor de las partes que lo celebren, mediante una causa que la normativa permite como fin mismo de la suscripción del negocio jurídico en cuestión (Veiga, 2021).

De las consideraciones analizadas, es momento de citar lo que para la doctrina se entiende por contrato deportivo profesional entre clubes y jugadores:

Por un contrato deportivo laboral el futbolista se obliga por un tiempo determinado a jugar al fútbol siendo parte de un equipo de una institución deportiva y por ese trabajo se le pagará determinada cantidad de dinero. El futbolista profesional en su calidad de deportista queda y se pone a las órdenes del club que contrata sus servicios. Este sometimiento, en razón del contrato laboral, deja al profesional del fútbol bajo la dirección de las autoridades administrativas y técnicas de su club a cuya disposición cumplirá una pretemporada, disputará partidos de fútbol, por torneos locales, nacionales o internacionales, cumplirá jornadas de entrenamiento físico y psicológico, se adaptará al régimen de trabajo en equipo, característica de esta profesión, en la que interactúan profesionales de otras ramas como médicos de varias especialidades (León, 2021, p. 100).

De la referencia doctrinal que se ha expuesto, se desprende que todo contrato deportivo en el fútbol tiende a establecer un marco jurídico de derechos y obligaciones que deben cumplir los clubes con los jugadores en una relación que, a primera instancia

parece bilateral en cuanto a la equivalencia de las prestaciones. Sin embargo, de la negociación entre futbolistas y clubes puede llegar a surgir un vacío en cuanto a la libertad para estipular las cláusulas contractuales entre ambas partes, lo cual puede derivar en casos de precariedad contractual (León, 2021).

1.2. Elementos del Contrato.

Elementos esenciales.

En los subtemas precedentes, ya se dejó en claro de que el negocio jurídico constituye una categoría central en el Derecho, puesto que la indicada figura jurídica se configura como la base de las relaciones jurídicas en el ámbito de las personas que deciden obligarse mutuamente con un determinado fin. Por las consideraciones indicadas, el contrato tiene que estar sujeto a presupuestos específicos que permitan que su nacimiento a la vida jurídica sea acorde a lo que busca la normativa vigente en cuanto a los límites regulatorios. Por tales motivos, dichos presupuestos se denominan elementos esenciales de toda convención jurídica, sin los cuales el contrato no podría generar los efectos jurídicos por las partes que los suscriben (Bonner y Casatroja, 2023).

Consecuentemente, de acuerdo con la doctrina clásica inherente a la teoría general de los contratos, se establece que los elementos esenciales del mismo son aquellos componentes que, sin su presencia, el negocio carece de validez o no alcanza su propósito dentro del marco legal que ha establecido el legislador dentro del Estado. Por tales razones, en la práctica, la ausencia o vicio de alguno de estos elementos puede dar lugar a la nulidad, entendida esta como una especie de sanción normativa que se impone a los actos que no cumplen con los requisitos formales para su configuración (Cuadra Fedee, 2023).

Ahora bien, en conformidad al artículo 1461 del Código Civil ecuatoriano (2022) los elementos esenciales relativos a todo negocio jurídico son los siguientes:

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: Que sea legalmente capaz; Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; Que recaiga sobre un objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita (Código Civil, 2022, Art. 1461).

A continuación, se procederá a examinar a la luz de la doctrina cada uno de dichos elementos. Primero, es necesario analizar el elemento de la capacidad de las partes, el

cual, en cuanto a su dimensión de ejercicio, hacer referencia a la prerrogativa jurídica que tiene la persona para poder celebrar contratos en los cuales pueda obligarse, a fin de poder obtener un beneficio específico en base al vínculo jurídico que nace de la relación contractual (Acquarone, 2023). De lo mencionado se desprende que tal capacidad implica que las partes no deben ostentar la característica de incapacidad absoluta o relativa con respecto a la posibilidad de hacer valer sus derechos por sí mismos sin la necesidad de un representante legal, siendo este un requisito indispensable para poder suscribir un acto jurídico.

La trascendencia de este requisito radica en que, si alguna de las partes carece de capacidad al momento de suscribir el negocio jurídico en cuestión, se deriva como consecuencia de que el contrato mencionado puede llegar a ser declarado nulo en su totalidad o en parte, razón por la cual este requisito adquiere notoria trascendencia como elemento esencial a momento de generar este tipo de actos jurídicos (Benavides, 2021).

Como segundo elemento, se encuentra el denominado consentimiento, pues el mismo refiere a la manifestación de la voluntad de las partes para celebrar un contrato o llevar a cabo un acuerdo, por lo que, para que se materialice el mismo es necesario que se concerte la unión de dos o más voluntades, habiendo sido exteriorizadas las mismas sin estar sometidas a ninguna clase de supuesto que lo pueda viciar (García y Barán, 2024).

Es decir, la liberalidad en cuanto a la configuración del consentimiento hace mención a que el mismo tiene que ser libre y consciente, sin ninguna clase de elemento externo que pueda llegar a distorsionar la naturaleza del acto que se fundamenta en la voluntad, por lo que, si la voluntad ha sido exteriorizada mediante error, fuerza o dolo, el consentimiento concertado adolecería de invalidez (Vegas Aguilar, 2024).

El tercer elemento esencial a examinar, se encuentra en el llamado objeto lícito que debe ostentar el negocio jurídico en cuanto a los vínculos de dar, hacer o no efectuar algo, siendo este, el contenido mismo del contrato. En palabras más simples, se determina que el objeto del negocio jurídico consiste en aquello sobre lo que recae la manifestación de voluntad de las partes y que puede ser un bien, un derecho o una obligación, razón por la cual es indispensable que dicho objeto se encuentre dentro de los límites jurídicos establecidos y las buenas costumbres de la sociedad (Campos, 2022).

Conforme mandan las reglas que revisten la validez del objeto contractual, tanto

la normativa como la doctrina establecen la necesidad de que dicho presupuesto sea lícito, posible y determinado o al menos determinable como contenido a cumplir en cuanto al negocio jurídico. Por ende, queda claro que la validez del acto jurídico de naturaleza contractual también depende de estos requisitos para que el mismo pueda llegar a nacer a la vida jurídica social, caso contrario, se impone la sanción de nulidad (Cabrera y Navarro, 2024).

Por último, se menciona que la causa de naturaleza lícita es el último elemento esencial que el negocio jurídico debe observar para que el mismo pueda originar validez entre las partes que han suscrito dicho contrato. Para comprender el alcance de este presupuesto indispensable, se explica que la causa legal se refiere al motivo o la razón que impulsa a las partes a celebrar el contrato o acuerdo que terminan estipulando entre tales individuos, razón por la cual este elemento no debe ser ilícito o contraria a la ley, la moral o el orden público conforme lo establece no solo la teoría general del contrato sino la normativa misma que regula dicho presupuesto (Alicea, 2024).

Esto se debe a que, en el supuesto de que la causa adolezca de una ilegalidad, se genera como consecuencia que el negocio jurídico en cuestión termine por perder la validez que lo determina. Por ende, se ha establecido que la causa como presupuesto esencial del contrato no puede ser de naturaleza externa (el beneficio esperado por las partes) o de índole interna (la finalidad misma del acuerdo), ya que la misma tiene que estar correctamente determinada por el contexto en el cual se celebra el contrato a fin de que ésta pueda llegar a ser compatible con los objetivos que busca la naturaleza del negocio jurídico en cuanto a su contenido.

En este punto debe indicarse que, si bien los elementos esenciales del negocio jurídico analizados constituyen los presupuestos que ha establecido la doctrina civil del contrato, no es menos cierto que los mismos son sin duda fundamentales para la validez de cualquier negocio jurídico que se suscriba en el orden social, incluido el contrato deportivo de fútbol profesional. Pues al ser dicho acto jurídico un verdadero convenio bilateral entre las partes, se desprende que las normas que regulan el contrato civil de forma general, son indispensables para que el contrato de fútbol tenga validez, por ende no se puede prescindir de los elementos esenciales como el consentimiento, el objeto, la causa y la capacidad de las partes, pues tales presupuestos deberán estar presente siempre en esta clase de negocios jurídicos que involucran la creación de derechos y obligaciones

vinculados al ámbito deportivo.

Por consiguiente, cada presupuesto debe cumplirse cabalmente para que el contrato tenga la respectiva validez y origine los efectos normativos deseados entre las partes que lo han suscrito, que por lo general es entre club con jugadores o cuerpo técnico. Por ejemplo, en todo contrato de fútbol profesional el consentimiento es crucial dentro de tales convenciones jurídicas deportivas, ya que ambas partes, ya sea el deportista, cuerpo técnico y el club o la entidad deportiva que corresponda, necesariamente tienen que tener la facultad de poder manifestar de manera libre y consciente su voluntad de celebrar el contrato con el fin de generar esta relación jurídica dentro del ámbito deportivo.

De igual forma, para que pueda materializarse un debido consentimiento, es indispensable que las partes referidas dentro del contrato de fútbol profesional cuenten con la capacidad de ejercicio o legal en cuanto al concepto mismo de persona que otorga la legislación, lo cual constituye otro aspecto relevante, dado que tanto el deportista, cuerpo técnico y el club, necesariamente deben tener la capacidad legal para contratar a fin de dar validez a la relación jurídica deportiva que se origina. Por ejemplo, en muchos casos cuando se trata de los fichajes en los que se ve envuelto un deportista menor de edad que quiere formar parte de una determinada cantera de fútbol, es necesario que dicho púber cuente con la autorización de los representantes legales o tutores según corresponda con el objeto de dar cumplimiento a este requisito.

A su vez, vale la pena comentar que el objeto del contrato deportivo de fútbol profesional también tiene que cumplir con la licitud que exige la norma como elemento esencial, siendo necesario que tal presupuesto indispensable sea determinado, ya que puede ser la prestación de servicios deportivos por parte del deportista o cuerpo técnico, como también se puede derivar el compromiso del club para brindar condiciones para su entrenamiento, participación en competencias y remuneración que percibe el deportista o cuerpo técnico que se ha contratado.

Por estas consideraciones, el objeto del negocio jurídico de contrato de fútbol debe ser debidamente lícito y posible dentro del marco normativo del deporte, pues existen casos en los cuales algunas Ligas Profesionales impiden la contratación de un jugador por salarios que sobrepasan la capacidad económica de los clubes, siendo este un ejemplo en el cual el objeto contractual sería contraria a la normativa, pues no se podría establecer como contenido del contrato una obligación de cancelar una remuneración que supere las

ganancias patrimoniales del club.

Por último, en cuanto a la causa lícita, esta también tiene que ser cumplida al momento de generar un contrato deportivo profesional en el ámbito del fútbol, pues al momento de suscribir estos negocios jurídicos tanto club como jugadores y cuerpo técnico tienen que perseguir la razón o motivo por el cual se ha celebrado el contrato, como la obtención de resultados deportivos o la mejora del rendimiento del equipo, mejora de remuneración, etc. Pues en el caso de que se persiga un fin distinto, la validez del contrato se vería comprometida por tal simulación.

Elementos de la naturaleza.

El contrato como tal no solo se encuentra determinado por los presupuestos esenciales analizados en el subtema anterior, sino también, el mismo se encuentra estructurado por lo que se denomina como elementos de la naturaleza del negocio jurídico, los cuales son aquellos componentes que, aunque no se encuentren explícitamente redactados dentro del contenido del contrato que se suscribe por las partes, los mismos se consideran automáticamente incorporados al acto jurídico referido de forma tácita por la normativa general aplicable y las disposiciones legales pertinentes referentes al contrato como tal (González, 2023). Por las consideraciones mencionadas, se desprende que estos elementos son comunes a casi todos los contratos ya que se asumen por defecto dentro del contenido contractual de dicho acto, a menos que las partes de manera voluntaria decidan establecer una cláusula expresa en la cual modifiquen el sentido o prescindan de dichos mandamientos normativos.

Para comprender el alcance de estos elementos, se establece el ejemplo referente al contrato de mandato, negocio jurídico dentro del cual uno de los elementos naturales según el Código Civil ecuatoriano, radica en que por su naturaleza dicho acto jurídico es gratuito. Sin embargo, eso no quita el hecho de que las partes por medio de su voluntad pueden llegar a acordar de manera libre que haya una retribución por los servicios prestados por parte del mandatario en base a dicha convención, aunque este aspecto no sea una exigencia legal para que el contrato exista en su naturaleza misma.

Ahora bien, trasladando este concepto al ámbito de los contratos deportivos referentes al fútbol profesional, se puede llegar a entender que los elementos naturales también juegan un papel importante con respecto al contenido de dichos negocios jurídicos. Por ejemplo, en el supuesto de que se presente un contrato entre un club

deportivo y un futbolista, es evidente que dentro de tal negocio jurídico se van a derivar diversos derechos y obligaciones que emanan de la normativa deportiva aplicable, aunque tales prerrogativas u o mandamientos no se encuentren expresamente descritos en la redacción literal del indicado contrato.

Por estos motivos, en el caso del fútbol profesional en Ecuador, las normas relativas al Código de Trabajo, la Ley del Futbolista Profesional y el Código Civil determinan una serie de disposiciones que son automáticamente aplicables a los contratos de los futbolistas a pesar de que tales órdenes jurídicas no hayan sido determinadas de manera explícita dentro de las líneas que estructuran la redacción del negocio jurídico que se suscribe. Por ejemplo, una de estas cláusulas de la naturaleza radica en la obligatoriedad de los clubes de cumplir con ciertos estándares de bienestar para los jugadores que forman parte de su club como es el caso de afiliar a todos ellos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (LFP, 1994, Art. 25).

Por último, se manifiesta como ejemplo lo determinado en el artículo 37 de la indicada norma, donde se establece la obligatoriedad de someterse a Tribunales Arbitrales deportivos de manera previa a la justicia ordinaria, para dirimir toda clase de conflictos que surjan del cumplimiento de los contratos que se suscriben en el fútbol profesional (LFP, 1994, Art. 37), siendo este uno de los elementos naturales del contrato que está reconocido de forma expresa por la legislación y se entiende que está debidamente incorporado al contrato acordado entre las partes, independientemente de si están redactados de manera explícita.

Elementos accidentales.

Por último, todo negocio jurídico también puede verse determinado por los denominados elementos accidentales del contrato, los cuales son aquellos que las partes pueden introducir en el acto jurídico referido de manera voluntaria, ya que tales componentes no tienen la característica de imprescindibles para la existencia del negocio jurídico como tal (Baracaldo, 2021). De la explicación que se ha detallado, se indica que, a diferencia de los elementos esenciales, que son necesarios para que el contrato sea válido y pueda en sí nacer a la vida jurídica de la sociedad, los elementos denominados accidentales no son componentes imprescindibles, sino que son meramente facultativos ya que les permiten a las partes ajustar el contenido del acuerdo a sus necesidades particulares en base a los fines que se persigan con la convención.

Entre estos elementos se encuentran la condición, el plazo y el modo, los cuales llegan a ser añadidos al contrato según la voluntad de las partes en cuanto a su liberalidad, pero como se mencionó en las líneas precedentes, la ausencia de dichos componentes no llega a afectar de manera alguna la validez del negocio jurídico, pues únicamente van a determinar la manera en cómo se produce su cumplimiento (Cazayous, 2021).

Trasladando estos conceptos generales del negocio jurídico en todo lo referente a su aplicación en el ámbito deportivo del fútbol profesional, se comenta que los elementos accidentales adquieren gran relevancia, especialmente en contratos relacionados con clubes, futbolistas y cuerpo técnico. Esto se debe a que, los contratos antes indicados se caracterizan por ser muy flexibles, debido a las necesidades específicas de los clubes deportivos y los propios jugadores o técnicos que negocian diversos asuntos relativos a beneficios económicos en base a los logros que se consigan durante las competiciones, duración de los contratos y temas de rendimiento en sí.

Por ejemplo, en el caso de los contratos de fútbol, un plazo como elemento accidental podría referirse a la duración del contrato entre el jugador y el club, como también puede llegar a referirse a todo lo que engloba el tiempo que tiene el jugador para demostrar que puede cumplir con determinado objetivo. Por tales consideraciones, este elemento del plazo también puede incluir cláusulas de renovación automática o de vencimiento, lo cual condiciona la relación entre las partes dependiendo de su rendimiento o de ciertos objetivos deportivos alcanzados a lo largo de la competición para la cual se ha negociado con el mentado deportista o incluso cuerpo técnico.

Asimismo, con respecto a la condición como elemento accidental dentro del contrato deportivo de fútbol profesional, se puede terminar por reflejar una serie de circunstancias que el jugador o el club desean cumplir con el objetivo de dar nacimiento a una determinada obligación que se vuelve exigible con el cumplimiento de dicho componente accidental. Por ejemplo, puede llegar a pactarse la condición suspensiva referente a una prueba médica que el jugador debe efectuarse antes de garantizar su incorporación definitiva al equipo, o también puede determinarse que se impondrá una multa económica al futbolista de retención de salario si es que se determina que el mismo en los exámenes médicos semanales ostenta en la sangre tóxicos inherentes a alcohol o cualquier sustancia estupefaciente.

El modo en un contrato deportivo podría implicar el tipo de rendimiento que se

espera del jugador en cuanto a la manera en cómo debe cumplir con las obligaciones contractuales, por el cual este componente puede llegar a consistir en la forma en que un jugador debe cumplir sus entrenamientos, puntualidad a la hora de llegar a las concentraciones antes de los partidos, etc. De esta manera, los clubes pactan dichos elementos accidentales para otorgar funcionalidad a la forma en cómo se ejecutan dichos actos jurídicos contractuales.

2. El consentimiento como elemento esencial del contrato.

2.1. El consentimiento libre de vicios.

Con respecto al consentimiento, ya se ha establecido en líneas anteriores que el mismo constituye un elemento esencial para que pueda configurarse el negocio jurídico, ya que tal presupuesto indispensable se encuentra constituido por la manifestación de la voluntad de las partes que se concreta con respecto a un fin determinado, siendo esta unión de dos o más voluntades necesaria para que el contrato tenga efectos legales.

Por consiguiente, un contrato sólo tendrá la característica de validez cuando ambas partes estén de acuerdo con su contenido y objetivos que se han plasmado dentro del contenido de dicho acto jurídico convencional, ya que, sin el consentimiento de las partes, no se puede generar un acuerdo que produzca efectos jurídicos dentro de la realidad material. Por los motivos antes mencionados, se ha determinado que el consentimiento viene a estructurarse como la piedra angular de cualquier contrato que se suscriba entre dos o más individuos, ya que sin este componente esencial no pudiera ser posible que exista un acuerdo entre las partes, y, por lo tanto, no podría considerarse un negocio jurídico válido (Galindo, 2007).

Ahora bien, para que el consentimiento pueda ser considerado como válido a fin de que el negocio jurídico que se suscribe adquiera validez, necesariamente este componente esencial debe ser emitido de forma libre, es decir, sin la existencia de vicios que lo contaminen su configuración al momento de unir las voluntades de las partes que suscriben el acto jurídico convencional. Estos vicios, a los que se refiere la doctrina como "vicios del consentimiento", son considerados diversas situaciones o condiciones que pueden llegar a afectar la libertad de voluntad de las partes que forman parte del acto jurídico contractual y que, en consecuencia, de su presencia en la exteriorización de la voluntad, pueden invalidar el contrato ya que terminan por trastocar la liberalidad con la

que debe concertarse el consentimiento. Los vicios son taxativos y se encuentran debidamente delimitados tanto por la norma como por la doctrina, siendo estos el error, la fuerza y el dolo (Buste y Pozo, 2023).

Con respecto al error como componente que pueda viciar el consentimiento, se puede definir al mismo como una falsa creencia o percepción de la realidad que afecta la formación de la unión de dos o más voluntades al momento de suscribir el acto jurídico convencional. Por lo tanto, dicho vicio constituye una circunstancia lesiva que ocurre cuando una de las partes, al momento de celebrar el contrato, tienen una creencia equivocada sobre hechos, normas, personas u objetos que son considerados relevantes para que tal sujeto pueda suscribir el acuerdo contractual. Por tales motivos, el indicado error puede ser de dos clases, ya sea de hecho o de derecho, dependiendo de la naturaleza de la falsedad que se percibe por parte del sujeto que emite su voluntad (López, 2022).

Por ejemplo, se denomina error sobre los hechos a aquel error en el cual una de las partes se equivoca sobre los presupuestos fácticos que fundamentan el contrato que se suscribe por dichos individuos (Morales, 2014). Por ejemplo, se encuentra el supuesto en el cual una persona compra un bien creyendo que él mismo le corresponde a una marca determinada, pero en realidad el objeto que se está comprando no pertenece a tal signo distintivo, por lo cual el indicado error puede terminar afectando la validez del contrato si es lo suficientemente significativo como para alterar la voluntad de la persona.

Mientras que, por su parte el error sobre el derecho, es aquel error que refiere a la falsa creencia sobre la interpretación o la aplicación que existe en cuanto a una determinada norma jurídica que reviste al negocio jurídico (López, 2022). Ahora bien, vale mencionar que, aunque en la mayoría de los sistemas jurídicos se presume que todos los ciudadanos conocen la ley y por ende la ignorancia sobre la existencia de una disposición no limita la responsabilidad, como es el caso ecuatoriano, existen ciertos sistemas normativos en los cuales un error de derecho podría tener relevancia si se demuestra que la parte afectada fue inducida a error por una interpretación errónea de la disposición jurídica sobre la cual el sujeto se equivoca.

El siguiente elemento que vicia el consentimiento radica en la fuerza, la cual procede a existir en la emisión de la voluntad cuando una de las partes que suscribe el acuerdo convencional se ve obligada a consentir bajo amenaza o coacción (Correa et al, 2022). Como resultado, se infiere que el vicio analizado implica la existencia de una

presión externa que, al influir sobre la libertad volitiva de la parte afectada, le impide a ésta el poder llegar a manifestar de forma correcta su voluntad para que pueda llegar a materializarse el consentimiento.

En este punto, se enmarca que, con respecto a la fuerza, la misma puede ser de dos clases, puede ser física en el supuesto en el cual mediante agresiones materiales la persona sea obligada a prestar su voluntad, o en su defecto, netamente psicológica, donde se coacciona mediante amenazas a la persona que para que exteriorice su voluntad de suscribir el acuerdo convencional. En ambos casos, el sujeto objeto de la fuerza termina por sufrir una coacción que no le permite actuar de acuerdo con su voluntad, sino que se ve forzada a aceptar el contrato por miedo o amenaza.

Finalmente, el último vicio del consentimiento hace referencia al llamado dolo, el cual llega a presentarse cuando una de las partes mediante la utilización de engaños, mentiras o manipulación pretende inducir a la otra parte a exteriorizar su voluntad con el fin de que pueda suscribir el contrato como tal. La doctrina ha sido clara en manifestar que el dolo concurre como vicio del consentimiento cuando un determinado sujeto emplea diversos medios fraudulentos para que una persona llegue a un acuerdo que no habría celebrado si hubiera conocido la verdad (García, 2024).

Por consiguiente, se indica que el dolo termina por afectar el consentimiento porque la parte engañada que suscribe el acto jurídico convencional no se encuentra tomando la decisión con pleno conocimiento de los hechos que rodean al contrato para poder exteriorizar su voluntad de manera libre, por lo que, al haber sido inducido dicho individuo al error por parte del dolo, su manifestación de voluntad no refleja su verdadera intención, sino todo lo contrario, pues de deriva en un escenario en el cual se desvirtúa el consentimiento concertado, dando lugar a la necesidad de imponer una nulidad en el contrato.

Por último, se aclara que dentro de la faceta del ámbito deportivo, especialmente con respecto al fútbol profesional en general, se determina que los contratos que se suscriben dentro de esta esfera social suelen estar correctamente determinados por una serie de cláusulas predispuestas que de manera previa ya han sido establecidas por los clubes, las cuales se ajustan a las diferentes normativas y directrices que han sido dictadas por organismos internacionales que rigen dicho deporte como son la FIFA, CONMEBOL, CONCACAF, UEFA, etc. Antes la idea expresada, se desprende que tales organizaciones

deportivas tienden a regular aspectos fundamentales del contrato deportivo entre los clubes, jugadores y técnicos, situaciones que pueden tener relación con aspectos tales como la duración, las condiciones de rescisión, las cláusulas de transferencia, los derechos de imagen y las vías procesales a través de las cuales deben solventar los conflictos que se deriven de los problemas contractuales.

Sin embargo, aunque los clubes suelen imponer estas cláusulas que se consideran como no negociables, no puede dejarse de lado el hecho de que en la academia ya ha surgido una discusión sobre si tales presupuestos pueden llegar a afectar el consentimiento del jugador, el cual sigue siendo crucial para que el contrato sea legalmente vinculante. Esto se debe a que, el mero hecho de que un jugador o cuerpo técnico firme un contrato que contiene condiciones determinadas por el club no significa que su consentimiento sea irrelevante al momento de la suscripción de tal acto jurídico convencional deportivo, sino que el deportista o técnico que presta los servicios debe aceptar debidamente estas cláusulas de manera voluntaria y con pleno conocimiento de lo que implica, por lo que debería tener la oportunidad de poner a negociarlas.

Por lo tanto, el hecho de que el consentimiento puede llegar a verse trastocado en esta clase de contratos de fútbol es un tema central dentro del referido trabajo, por lo cual tal problemática será analizada más a fondo en el capítulo final de este documento de pregrado, pues por ahora netamente se dejan sentados las bases teóricas que dan fundamento al análisis indicado.

2.2. Regulación Código Civil.

Por último, para dejar en claro las bases jurídicas que rodean al negocio jurídico, se procede a examinar la regulación del consentimiento en los contratos que determina el Código Civil, pero enfocándose en el sentido de las relaciones jurídicas contractuales que emergen entre los clubes de fútbol y jugadores profesionales. Esto se efectúa con el objetivo de demostrar que, la validez de un contrato depende de que ambas partes expresen su consentimiento libre y voluntariamente, sin verse afectadas por elementos que puedan invalidar, incluyendo el ámbito deportivo de fútbol en el que se estructura este deporte dentro del Estado ecuatoriano.

Se comienza refiriendo que en observancia a lo que ordena el artículo 1467, se establece que los vicios que pueden llegar a afectar el elemento esencial del consentimiento pueden ser de error, fuerza o dolo, siendo taxativa la norma al momento

de establecer el alcance de los supuestos que afectan la actividad de consentir al momento de suscribir contratos (Código Civil, 2022, Art, 1467). Ahora bien, vale referir que dentro del contexto de los contratos deportivos de fútbol tales vicios pueden llegar a tener trascendencia, por ejemplo, en el supuesto de que un jugador firme un contrato sin tener claro el alcance de sus obligaciones debido a un error en la interpretación de las cláusulas, su consentimiento podría estar viciado ya que no ha tenido el conocimiento total con respecto al alcance de tal disposición contractual.

De igual forma, el consentimiento puede estar viciado en el caso de que un jugador sienta que está siendo forzado a firmar el contrato debido a amenazas o presiones del club, o de la hinchada del equipo que lo está yendo a contratar, lo cual invalidaría su consentimiento ya que la voluntad que emite el jugador no es libre. De igual manera, en cuanto al **dolo** este puede manifestarse en el caso de que el club le oculte información relevante sobre las condiciones del contrato con la intención de inducir al jugador a firmar, no teniendo conocimiento el jugador el acto fraudulento que está ejecutando dicha institución deportiva para llevarlo a suscribir este acto jurídico convencional deportivo.

Por su parte, el artículo 1468 aclara que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, lo cual es correcto ya que la normativa ecuatoriana civilista se estructura bajo el precepto de que cualquier ignorancia sobre la norma no puede constituirse como una excusa de responsabilidad (Código Civil, 2022, Art, 1468). Lo descrito significa que, en un contrato de índole deportiva de fútbol, si alguna de las partes que suscriben dicho acuerdo jurídico llega a equivocarse sobre la interpretación de una norma jurídica o la existencia de la misma, el consentimiento no se considera viciado bajo ningún punto de vista.

Por ejemplo, este caso podría llegar a aplicarse si un jugador no entiende completamente las normativas de la FIFA sobre transferencias internacionales y, como resultado, termina firmando un contrato sin conocer las implicaciones legales que conllevaba que el club para el cual se encuentra fichando no tiene el fair play financiero necesario para poder inscribirlo, no obstante, el jugador desconocía totalmente que existía dicha regla para la inscripción de jugadores. A pesar de las afectaciones que generaría este supuesto para el jugador, el mismo no pudiera ejecutar ningún reclamo ya que conforme la normativa civil este tipo de error no invalidaría el contrato, ya que se refiere a una cuestión sobre la existencia de una norma.

Por otro lado, en contraposición a lo establecido en el párrafo anterior, vale la pena aclarar que el artículo 1469 también determina que en cuanto al error de hecho este si puede llegar a viciar el consentimiento cuando recae sobre el tipo de contrato o sobre la identidad de la cosa que se contrata dentro de dicho acto jurídico convencional (Código Civil, 2022, Art. 1469).

Bajo estos postulados, se puede llegar a explicar que, en el caso de un contrato deportivo de fútbol profesional, si un club y un jugador llegaran a equivocarse sobre las condiciones del contrato o si el jugador cree que está firmando con un club diferente en relación con el que verdaderamente quiere fichar, el consentimiento concertado en base a dicho acuerdo jurídica se consideraría completamente viciado para fines de producción de efectos legales.

Por otro lado, en cuanto a la regulación que ordena el artículo 1470, se expande el contenido de la disposición precedente al mencionar que el error de hecho vicia el consentimiento cuando la sustancia o la calidad esencial del objeto del contrato termina siendo notoriamente diferente a lo que se creía en un inicio por las partes que los suscriben (Código Civil, 2022, Art. 1470). En relación a esta disposición jurídica se aclara que, dentro de los contratos deportivos, esto podría suceder si un jugador llega a firmar un contrato pensando que las condiciones de prestación de servicios sobre las cuales está consintiendo son distintas, como puede ser el caso de una promesa de ascenso a una liga mayor o mejores condiciones de vida que finalmente no se cumplen a lo largo de la ejecución de dicho negocio jurídico.

Por ende, si el jugador se da cuenta de que las condiciones acordadas no son las que pensaba, su consentimiento podría ser considerado viciado, siendo un ejemplo de este caso de que el club le prometió amplios gimnasios gratuitos para entrenar, pero en realidad no existe lugar alguno y se le obliga al futbolista a acudir a un centro particular a costa de parte de su salario.

Continuando con el análisis se expone la regulación que ordena el artículo 1471, a través del cual se señala los casos en los cuales existe un error acerca de la persona con quien se tiene la intención de contratar, mencionando la normativa civil ecuatoriana que dicho error no llega a viciar el consentimiento, salvo que la persona en cuestión sea un elemento fundamental del acuerdo que suscrito por las partes (Código Civil, 2022, Art. 1471). Este error suele ser muy común en el ámbito deportivo, sobre todo cuando se

contrata algún jugador estrella para determinado club, suelen prometerle los presidentes de los clubes que contratarán a determinado entrenador o futbolista para el proyecto deportivo, a fin de garantizar los mejores resultados a lo largo de la temporada, sin embargo, por la volatilidad del mercado, la capacidad económica o los deseos de un jugador, dicha promesa no termina cumpliéndose.

De igual manera, esta normativa se aplica a las situaciones en las que un jugador firma un contrato pensando que será con un entrenador específico o con un club de fútbol determinado, pero luego una vez que concurre a prestar sus servicios llega a enterarse de que la persona o club con el que pensaba firmar no es el que finalmente lo recibe, pudiendo ser este un yerro trascendente que puede romper la regla general y terminar viciando el consentimiento en caso de que la persona o el club haya sido considerado fundamental para que el jugador decidiera firmar el acuerdo.

A su vez, la normativa del Código Civil continúa regulando el alcance del consentimiento, indicado la normativa vigente que, en cuanto a la fuerza, el artículo 1472 ordena que para que esta pudiera llegar a viciar este elemento esencial del contrato, es necesario que la misma pueda ser capaz de causar un temor real de un mal irreparable y grave para quien es objeto de dicha coacción moral o física en un caso concreto (Código Civil, 2022, Art. 1472).

Una vez más, trasladando este supuesto a los casos de los contratos deportivos de fútbol profesional, se puede ejemplificar que este tipo de vicio podría presentarse si un club utiliza amenazas o presiones para que un jugador firme un contrato bajo la amenaza de perder su lugar en el equipo o la oportunidad de jugar en una liga de primer nivel a la cual el club respectivo tendrá acceso en la temporada que corresponde. Por ende, queda claro que, si el jugador firma bajo la presión de que su carrera podría verse dañada, el consentimiento podría considerarse viciado por la fuerza en caso de que la misma sea susceptible de generar un temor real para el deportista que se ve coaccionado.

Ante el supuesto de la fuerza como vicio, el artículo 1473 de la misma norma civil se encarga de especificar que la fuerza no necesita ser ejercida directamente por la parte que se beneficia de ella, siendo este un elemento clave para que la misma pueda generar la nulidad del negocio jurídico; por ende, puede inferirse que basta con que dicha coacción haya sido empleada por cualquier persona para obtener el consentimiento para que el negocio jurídico adolezca de nulidad como sanción normativa (Código Civil, 2022,

Art. 1473).

Para entender el alcance de la norma referida, se pone el ejemplo del caso en el cual una persona allegada al deportista venga a presionar al jugador para que firme un contrato con un club, amenazando de que el mismo no tendrá oportunidades en otros equipos si no lo hace, derivándose entonces la posibilidad de que este tipo de presión también puede viciar el consentimiento, a pesar de que no es esta tercera persona quien se beneficia de los servicios prestados por el futbolista.

Posteriormente, la normativa civil ecuatoriana se encarga de regular el aspecto del dolo, indicando la ley que en el artículo 1474 que dicho componente no llega a viciar el consentimiento en términos generales, a menos de que el mismo sea resultado por obra de una de las partes que suscriben el acuerdo jurídico convencional y, además, cuando se llegue a demostrar que sin ese dolo no se hubiera celebrado el contrato como tal (Código Civil, 2022, Art. 1474).

El dolo puede verse manifestado en el ámbito deportivo del fútbol profesional en el caso de que un club mienta o engañe a un jugador sobre las condiciones de trabajo o las promesas de futuro a fin de que éste llegue a suscribir el negocio jurídico referido, por lo que, si un jugador firma un contrato basándose en información falsa proporcionada por el club, el dolo podría invalidar el contrato generando que se aplique la nulidad como sanción normativa.

Por último, se examinan las prescripciones que establece el artículo 1475, mediante el cual determina que el dolo sólo se presume en los casos previstos por la ley y, en los demás casos, debe probarse por parte de quien alega dicho vicio del consentimiento en cualquier vía de reclamo jurídico (Código Civil, 2022, Art. 1475). Este punto es trascendental, ya que termina por derivar que, en el contexto de los contratos deportivos de fútbol profesional, en el supuesto de que se sospeche que hubo engaño por parte de un club hacia un jugador, será necesario presentar pruebas claras de que dicho dolo existió para invalidar el contrato, siendo en este caso el futbolista quien tiene que justificar que ha concurrido dicho vicio de consentimiento al momento de suscribir el negocio jurídico deportivo.

Por lo tanto, del examen realizado de la normativa civil ecuatoriana, se desprende que los vicios del consentimiento juegan un papel clave en la validez de los contratos deportivos que se suscriben dentro del ámbito profesional de fútbol, constituyendo los

mismos marcos regulatorios que estarán presentes durante toda configuración de acto jurídico relativo a este ámbito, a fin de dotar de validez a tales convenios.

CAPÍTULO 2.- EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

Para iniciar, se manifiesta que el arbitraje, entendido este como uno de los diferentes medios alternativos de solución de conflictos (en lo posterior denominados bajo la siglas MASC) ha adquirido una relevancia significativa en la legislación ecuatoriana, en cuanto a la aplicabilidad que tiene para dirimir los problemas sociales, e incluso, también ha tomado un rol importante frente a la necesidad de descongestionar el sistema judicial tradicional, a fin de poder ofrecer mecanismos ágiles y especializados para la resolución de disputas. Por tales motivos, se indica que el capítulo que se desarrolla a continuación, tiene como objetivo abordar los diversos aspectos fundamentales del arbitraje en Ecuador, a fin de poder analizar su conceptualización, características, marco normativo y aplicación en contextos específicos, como el arbitraje deportivo en el ámbito del fútbol.

En cuanto a los contenidos que se van a desarrollar dentro de este capítulo, se expresa que, como primer punto, se examinan los antecedentes de los MASC, con el fin de llegar a destacar el papel histórico del arbitraje en relación a su función de convertirse en una herramienta eficaz para resolver disputas de manera consensuada y vinculante para quienes se someten a este camino de resolución de controversias. Como resultado, este examen de contenidos pretende incorporar al proyecto un enfoque que permita comprender, cómo el arbitraje se posiciona como un mecanismo confiable, basado en la autonomía de las partes y la especialización de los árbitros.

Una vez cumplido con este análisis histórico, se procederá a analizar la manera en cómo se encuentra determinado el arbitraje en la legislación ecuatoriana, comenzando por exponer el concepto y las características que lo distinguen de otros MASC en cuanto a lo que prescribe la denominada Ley de Arbitraje y Mediación (LAM). Por estos fundamentos teóricos, este tema pretende llegar a profundizar la importancia de elementos como la voluntariedad, la confidencialidad, la flexibilidad del procedimiento y la fuerza vinculante de los laudos arbitrales conforme lo prescribe la ley antes mencionada.

Finalmente, una vez cumplido este examen jurídico de la LAM, como último punto del capítulo se pretende abordar el arbitraje deportivo dentro del Tribunal Deportivo Arbitral, con un énfasis particular en el ámbito del fútbol, estableciendo las características del denominado TAS y el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional ecuatoriana, que ordena la obligatoriedad de la resolución de disputas en la vía arbitral. En este punto, se pretende identificar de manera total cómo este tipo de arbitraje se ha adaptado a las necesidades del deporte, con el objeto de ir garantizando a las partes involucradas en el problema, diferentes soluciones rápidas y especializadas para conflictos que surgen en el contexto futbolístico, tanto a nivel local como internacional.

1. Los MASC antecedentes, especial mención al arbitraje.

Inicialmente, el largo recorrido que ha seguido la evolución de los MASC, se remonta al Derecho Romano, compendio normativo histórico que ha sentado las bases de diferentes instituciones jurídicas dentro del sistema denominado como civil law. Es en este Derecho antiguo en donde los primeros mecanismos de resolución de disputas emergieron como una alternativa a la autotutela, que no otorgaba garantías idóneas para poder resolver los problemas que se generaban en la sociedad. Para comprender el alcance de la autotutela, se indica que la misma consistía en una manera de poner fin a los problemas entre personas mediante la utilización de la violencia privada, lo que refleja una concepción primitiva de justicia que no garantizaba un resultado idóneo, sino que terminaba prevaleciendo el individuo que mayor fortaleza física ostentaba (Piedra, 2021).

Esto se debe a que, dentro de las primeras sociedades humanas, los conflictos que se presentaban entre los miembros de la sociedad solían resolverse mediante mecanismos autocompositivos basados en la fuerza y la venganza privada, siendo estos los caminos o herramientas que se utilizaban para poner fin a la disputa que se presentaba. Es así como, dentro de estas comunidades, el concepto de justicia era inseparable de las creencias religiosas y los valores tribales, pues todas las disputas que se generaban dentro del tejido social, adolecían de problemas en cuanto a los resultados que otorgaba la ley del más fuerte, pues estos conflictos, más que resolverse en términos de equidad, buscaban restablecer un equilibrio basado en la retribución directa (Zumpano y Donati, 2014).

Posteriormente, comenzaron a configurarse sistemas de resolución de problemas sociales con tintes más retributivos, pues la manera en cómo se ponía fin a las disputas se encontraba en la denominada "Ley del Talión", ya que la misma estaba recogida en

códigos antiguos como el Código de Hammurabi (circa 1750 a.C.), por medio de la cual se procedió a determinar una especie de principio de reciprocidad directa identificado bajo el nombre de: "ojo por ojo, diente por diente" (Correa, 2015). Vale la pena referir que, este modelo retributivo como mecanismo para poner fin a los problemas, prevaleció en diversas culturas, evidenciando la ausencia de figuras imparciales encargadas de impartir justicia.

Sin embargo, como los mecanismos antes referidos, ya sea la autotutela o la ley del talión, no otorgaban verdaderas soluciones justas en cuanto a la solución de disputas, fue necesario que las personas, de manera progresiva, introdujeran las figuras de los mediadores informales, conocidos como "amigables componedores", quienes desempeñaban un papel fundamental en la solución de controversias mediante acuerdos conciliatorios pacíficos a los que se buscaba que lleguen quienes se sometían a estos caminos de resolución. Por estos motivos, era necesario que los mediadores sean sujetos cuidadosamente seleccionados por su reputación y sabiduría, a fin de que pueden llegar a marcar los primeros indicios de los actuales mecanismos de mediación y arbitraje (Naranjo Vallejo, 2022).

Entonces, es dentro de este contexto, donde se produce un cambio de paradigma en la manera en cómo se ponía punto final a los problemas sociales, naciendo así el arbitraje, el cual se deriva de la noción de "arbitrium", emergiendo esta figura como una manera de esfuerzo por delegar la resolución de conflictos a un tercero imparcial, que haciendo de sujeto decidor del problema, tendía a promover la pacificación y el orden social de las personas que se veía alterado por el conflicto suscitado entre los particulares (Naranjo Vallejo, 2022).

Es en la obra denominada *Corpus Iuris Civilis*, elaborada por el propio Justiniano, la que ha sido determinada como un cuerpo jurídico que sentó las bases de diversas instituciones jurídicas contemporáneas, incluyendo la consolidación de los cimientos del arbitraje. Esto se debe a que, el cuerpo normativo mencionado se caracterizó por destacar la naturaleza contractual y la autoridad del "laudo" arbitral como figuras de dicho medio de resolución de controversias, por lo cual el sistema arbitral se desarrolló para abordar las crecientes relaciones mercantiles y la integración de culturas bajo el Imperio Romano, con el objetivo principal de poder facilitar la manera en cómo se producía la resolución de disputas entre ciudadanos y extranjeros mediante el *ius gentium* (Sala, 1848).

Es por estos fundamentos históricos que el Derecho Romano constituye un importante punto de inflexión en la historia de los MASC, puesto que dicha ciencia normativa se caracterizó por establecer las bases para que se produzca un verdadero desarrollo del arbitraje y otras formas institucionalizadas de resolución de conflictos que se aplican en la actualidad. Por estos motivos, durante la época de la monarquía romana (753-509 a.C.), la justicia como fuente de resolución de problemas era predominantemente privada, ya que la misma se encontraba en manos del "pater familias", quien ejercía una jurisdicción doméstica conocida como *iudicium domesticum*. En este punto se explica que, aunque esta figura carecía de la coerción propia de un sistema judicial para poder hacer cumplir las decisiones que se tomaban, no es menos cierto que su funcionamiento prefiguraba una especie de arbitraje informal (Bonfante, 1925).

Con la transición a que tuvo el Imperio Romano a la configuración de la República dentro de su Estado (509-27 a.C.), el Derecho de aquel lugar también evolucionó hacia formas más organizadas de resolución de conflictos, razón por la cual se creó el "proceso de las legis acciones", descrito por Correa (2015), quien cuenta que el mismo permitía a las partes involucradas someter sus disputas a la autoridad de un magistrado, como el pretor. De esta manera, por primera vez se generó una especie de diferencia estatal en la manera de resolver los problemas ciudadanos, debido a que el mencionado proceso marcó el inicio de una separación entre justicia privada y pública, sentando las bases para el desarrollo del arbitraje moderno como mecanismo particular, frente a la Función Judicial como mecanismo público.

Dentro del desarrollo histórico que se expone, se cuenta que fue la denominada Lex Poetelia Papiria (326 a.C.) la marcó en el escenario social de Roma un cambio significativo al prohibir el nexum, promoviendo la resolución de deudas mediante bienes y no mediante la persona, dejando de lado mecanismos como la autotutela para poner fin a los problemas. Por estos motivos, se fue consolidando un avance más amplio en cuanto al desarrollo de figuras como la "sponsio" y la "stipulatio", que terminaron por consolidar el arbitraje privado como un mecanismo efectivo y reconocido dentro del Derecho Romano (Hinestrosa, 2003).

Como resultado, se determina que, con la expansión del Imperio Romano, de a poco el arbitraje fue evolucionando como una herramienta para integrarse dentro de las

culturas conquistadas por parte del sistema jurídico romano. Es así como, la figura del pretor peregrino terminó por desempeñar un papel crucial al proteger las costumbres y acuerdos entre extranjeros y romanos, hecho que de a poco se fue desarrollando dentro del denominado *ius gentium* como un Derecho común que era aplicable a todos los habitantes del imperio de aquella época. Por lo tanto, el mencionado sistema permitió que las diversas disputas que se presentaban entre los miembros del tejido social se puedan terminar resolviendo de manera equitativa, con el objetivo de preservar la autonomía de los pueblos conquistados mientras se fortalecía el control imperial (Stein, 1999).

En cuanto a la evolución del arbitraje, se manifiesta que, durante este periodo dentro del Imperio Romano, dicho MASC también respondió a las crecientes necesidades del comercio, puesto que facilitaba la resolución de conflictos mercantiles mediante un sistema flexible y eficiente que otorgaba a las partes una correcta vía para dejar de lado las diferencias económicas presentadas. Esto se pudo generar, en razón de que se determinaron diversas "stipulationes penales", las cuales garantizaron el cumplimiento de los acuerdos arbitrales, consolidando el arbitraje como un precursor directo de los MASC modernos (Zappalá, 2010).

Ahora bien, con la caída del Imperio Romano, Europa, la academia cuenta que se experimentó una fragmentación política que impactó negativamente en la práctica de los MASC a lo largo del mundo, en razón de que, en lugar de utilizar los mismos para poner fin a los problemas, se generó un escenario en el cual la resolución de conflictos quedó monopolizada por sistemas feudales y religiosos. Por tales motivos, la historia deja observar que, durante el periodo de la Edad Media, fue la Iglesia Católica desempeñó un papel central en la mediación y el arbitraje, basándose en principios de equidad derivados del denominado Derecho Canónico (Garavito, 2013).

No obstante, cuando se presentó la época del Renacimiento (siglos XV-XVII), la historia arroja que en dicho periodo se marcó el resurgimiento del interés por los MASC, el cual se vio impulsado por la revalorización del Derecho Romano y los ideales humanistas, en los cuales, los dogmas de la religión se vieron dejados a un lado. Por estos motivos, dentro de este periodo, los diversos pensadores jurídicos de aquella época comenzaron a desarrollar teorías más estructuradas sobre el arbitraje y su utilidad en la resolución pacífica de disputas, otorgándole nuevamente un rol protagónico al mismo (Naranjo Vallejo, 2022).

Posteriormente, con la llegada de los siglos XIX y XX, la aplicación de los MASC experimentó un proceso de institucionalización sin precedentes a nivel mundial. Esto se fundamenta en el hecho de que, dentro de este contexto, el arbitraje como vía de resolución de problemas se consolidó como un mecanismo formal respaldado por tratados internacionales y marcos normativos nacionales que reconocían su aplicación, e incluso, la terminaban promoviendo. Un ejemplo claro se encuentra destacado dentro del cuerpo jurídico internacional denominado Convención de Nueva York de 1958, norma que procedió a facilitar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales en el ámbito internacional.

Vale mencionar que, a lo largo de esta evolución de los MASC, de manera simultánea también surgieron otros métodos como la mediación y la conciliación que también forman parte de los MASC, sin embargo, dichos métodos se caracterizan porque no es un tercero imparcial quien dirimir el problema suscitado, sino que, tales métodos enfatizan en la participación activa de las partes para la búsqueda de soluciones. Por ende, si las partes no desean poner fin al conflicto, el mismo no se resuelve.

De todo lo examinado en este acápite, se desprende que el legado del Derecho Romano en los MASC contemporáneos es innegable, puesto que instituciones como el arbitraje han mantenido principios fundamentales como la imparcialidad, la equidad y la obligatoriedad de las decisiones arbitrales, preceptos que se mantienen vigentes hasta el día de hoy dentro de la figura del arbitraje privado contemporáneo (Naranjo Vallejo, 2022). En el caso ecuatoriano, el arbitraje llegó al país a partir de la fecha 4 de septiembre de 1997, momento histórico en el cual el Congreso Nacional de la República promulgó la LAM.

Finalmente, la referida norma sigue vigente, pero reformada, pues el 25 de febrero del año 2005, se generó una modificación de dicho cuerpo jurídico, el cual perdura hasta el día de hoy. De igual manera, los MASC, encuentra su reconocimiento a nivel no solo legal, sino también constitucional, pues con la llegada de la Constitución de Montecristi en el año de 2008, el artículo 190 de tal norma estableció en su artículo 190 la existencia de los MASC como vías válidas para poner fin a las disputas, demostrándose la trascendencia que tienen dichos medios en la realidad jurídica actual del Ecuador.

2. El arbitraje en la legislación ecuatoriana.

2.1. El arbitraje, concepto y características.

Para entender el concepto de arbitraje, es indispensable analizar su etimología, indicando que la misma proviene del idioma latín, por medio del término *arbitror*, el cual se relaciona con conceptos como pensar, juzgar, creer u opinar de una determinada manera o forma frente a un supuesto concreto. De igual manera, dicha institución jurídica también deriva de la palabra latín *arbitrium*, palabra que en su debida traducción se entiende como una especie de “decisión”, “juicio” o “fallo” establecido (Naranjo Vallejo, 2022)

A su vez, la etimología del arbitraje tiene que diferenciarse de la expresión latina “*ad arbitrium*” la cual llega a adquirir un significado totalmente diferente, ya que la misma se refiere a lo que se conoce como “libre albedrío” o a la “libertad de obrar o juzgar”. De igual manera, se deja en claro que, en ciertos significados del latín, la palabra *arbitrium* también puede interpretarse como “derecho” en ciertos contextos, pero no debe confundirse con *arbitrarius*, que denota algo “arbitrario” o basado en una voluntad incierta o cuestionable de un tercero en base a su discrecionalidad establecida (Naranjo Vallejo, 2022).

Como resultado, de todas las consideraciones analizadas es necesario fijar un concepto de arbitraje como MASC, para lo cual se expone la cita de lo que ordena el artículo 1 de la LAM:

Un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias (LAM, 2018, Art. 1).

Por lo tanto, de la cita expuesta, se infiere que de dicha conceptualización se derivan las características del arbitraje, las cuales pueden identificarse como las siguientes:

1. **Facultad otorgada para juzgar:** El arbitraje implica que las partes en conflicto designen a personas con la capacidad de analizar la disputa y emitir una decisión imparcial basada en su criterio.

2. **Decisión emitida en forma de laudo:** La resolución del conflicto, conocida como laudo, representa la decisión final y vinculante para las partes involucradas.
3. **No es un sistema judicial formal:** Aunque los árbitros ejercen funciones similares a las de un juez, no pertenecen a la estructura formal de la justicia, lo que les otorga mayor flexibilidad.
4. **Selección basada en confianza:** Las partes eligen a los árbitros por considerarlos personas justas y competentes, asegurando imparcialidad y objetividad en su decisión.
5. **Enfoque en derechos transigibles:** El arbitraje se aplica a disputas sobre derechos que pueden ser negociados o transigidos, excluyendo temas que afecten el interés público o derechos no negociables.
6. **Promoción de la solución pacífica:** Este mecanismo busca prevenir la prolongación de conflictos y promover acuerdos que eviten litigios judiciales.
7. **Cumplimiento obligatorio del laudo:** La decisión arbitral tiene fuerza vinculante, y las partes están obligadas a cumplir con lo resuelto, siempre y cuando el laudo cumpla los requisitos legales.
8. **Requisitos para validez:** El laudo debe observar ciertos parámetros legales para garantizar su validez y que sea reconocido como definitivo.
9. **Interés público en evitar litigios:** El arbitraje se enfoca en resolver disputas de forma rápida y eficaz, alineándose con el interés colectivo de minimizar el uso del sistema judicial ordinario.
10. **Libertad y flexibilidad en su desarrollo:** Basado en el principio de *ad arbitrium*, el arbitraje permite que las partes acuerden los términos del proceso, reflejando la libertad de decidir cómo resolver su conflicto.

2.2. Ley de Arbitraje y Mediación.

Una vez establecidos los conceptos teóricos en cuanto a la historia del arbitraje, su concepto y características, es momento de examinar lo que ordena la LAM en cuanto a los procedimientos que se deben seguir para sustanciar un procedimiento arbitral en el Ecuador. Por estas razones, la ley antes mencionada establece un marco normativo esencial para los MASC, especialmente el arbitraje, el cual gracias a esta normativa

encuentra un compendio de normas claras para poder otorgarle a las partes que acceden a la vía arbitral, un trámite ágil que ponga fin a las disputas que los revisten.

El arbitraje se encuentra normado dentro de los primeros 42 artículos, por lo que, en el presente subtema se pretende analizar las disposiciones más importantes que rodean al arbitraje en la normativa ecuatoriana que determina la LAM. Comenzando entonces con tal examen, como se estableció en el capítulo anterior, el artículo 1 define el sistema arbitral como:

Un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias (LAM, 2018, Art. 1).

De la cita expuesta, se puede analizar que la disposición analizada tiende a distinguir entre la existencia de tribunales arbitrales administrados y árbitros netamente independientes, con el fin de garantizar de esta manera la flexibilidad que existe en la posibilidad de tomar una decisión sobre el procedimiento al cual se desea acudir. Además, vale la pena comentar que dicha norma subraya la importancia del arbitraje como una herramienta efectiva y eficiente para resolver disputas sin acudir a la justicia ordinaria, entendiendo que las partes pueden prescindir de la Función Judicial, para someterse a estas vías diversas para resolver los problemas que los revisten (LAM, 2018, art. 1).

Por su parte, con respecto a los mandamientos del artículo 2, la norma se caracteriza por ampliar lo que ordena el artículo 1, al clasificar de manera clara cuál es el arbitraje administrado e independiente. La norma refiere que, dentro del arbitraje administrado, el procedimiento se regula según las normas de un centro arbitral, lo que brinda un marco estructurado para la sustanciación de dicho conflicto. Mientras que, por otro lado, la disposición indicada aclara que el arbitraje independiente se basa en las reglas pactadas directamente por las partes para dirimir el problema, con sujeción a lo estipulado en lo que prescribe este cuerpo jurídico, es decir, la LAM. (LAM, 2018, art. 2).

A su vez, en cuanto a las prescripciones del artículo 3, se indica que el mismo les otorga a las partes la facultad de decidir si el arbitraje debe resolverse en equidad o derecho, demostrando por qué el arbitraje es un MASC que se determina su acceso en base a la voluntad de las partes. Para comprender el alcance de esta figura, se aclara que

el arbitraje en equidad, es aquél en el cual los árbitros actúan según su saber y entender, aplicando principios de sana crítica para la resolución del problema que ha sido sometido a su decisión, mientras que, en el arbitraje en Derecho, los árbitros deben fundamentarse en la normativa legal, la jurisprudencia y la doctrina para poder otorgar una respuesta que dé fin a la controversia. Una vez más, las partes serán quienes decidirán a qué clase de arbitraje se someten, pues esta distinción garantiza que el proceso se adapte a la naturaleza de la controversia, permitiendo soluciones más rápidas o estrictamente legales según sea necesario (LAM, 2018, art. 3).

El artículo 4, es una disposición que se encarga de regular quiénes son los sujetos que pueden terminar sometiéndose al arbitraje, es decir, quienes son las personas facultadas para acceder a dicho MASC. La norma termina por incluir a personas naturales y jurídicas con capacidad para transigir, siendo este el presupuesto básico para poder someter la disputa a la vía arbitral, sin embargo, debe indicarse que la normativa ordena requisitos adicionales para las entidades del sector público. Entonces, las instituciones del Estado que desean utilizar la vía del arbitraje, necesariamente tienen que contar con un convenio arbitral previo o consultar al Procurador General del Estado sobre esta decisión, hecho que viene a asegurar la legalidad y transparencia en el uso de recursos públicos. (LAM, 2018, art. 4).

Asimismo, en cuanto al contenido del artículo 5, se cuenta que el mismo establece el convenio arbitral como un acuerdo escrito donde las partes se comprometen a resolver sus disputas mediante arbitraje, siendo importante este artículo en razón de que otorga el concepto mismo de lo que se entiende como acuerdo en el marco del arbitraje. Ahora bien, la norma aclara que el mencionado convenio puede formar parte de un contrato principal o constar en un documento por separado, siempre que dicha estipulación cumpla debidamente con los requisitos formales para su configuración, por lo que, se deduce que el arbitraje no deja de ser un camino de resolución de controversias formal (LAM, 2018, art. 5).

Según el artículo 6 de la ley que se examina, se encuentra el mandamiento por medio del cual el convenio arbitral que suscriben los sujetos, no requiere estar plasmado en un único documento firmado para que este exista dentro de la vida jurídica contractual, sino que, él mismo también puede llegar a derivarse de un mero intercambio de comunicaciones documentadas entre los individuos. Lo establecido es interesante en

cuanto a la configuración del convenio, esto se debe a que, tal disposición facilita el acceso al arbitraje al adaptarse a las realidades contemporáneas de la comunicación, manteniendo siempre el principio de consentimiento mutuo entre las partes (LAM, 2018, art. 6).

Por su parte, en cuanto a lo que ordena el artículo 7, se subraya que la disposición señala que el convenio arbitral tiene carácter vinculante en cuanto a los efectos que se derivan de su cumplimiento, impidiendo que las partes recurran a la justicia ordinaria para la resolución de la disputa que los rodea, salvo claro, que concurran excepciones previstas en la Ley. Asimismo, la disposición analizada indica que, en caso de duda, se favorece la resolución del problema mediante la vía del arbitraje, consolidando así su autonomía como mecanismo alternativo de justicia (LAM, 2018, art. 7).

El artículo 8 constituye un alcance a las prescripciones que determina el artículo precedente, pues esta disposición legal les permite a las partes la facultad para renunciar de mutuo acuerdo al convenio arbitral suscrito entre las mismas, lo cual genera que los sujetos involucrados en la disputa tengan la prerrogativa de recurrir a la justicia ordinaria para resolver la controversia. (LAM, 2018, art. 8).

A su vez, en relación a lo determina el artículo 9 de la LAM, se indica que la misma otorga a los árbitros la facultad de dictar medidas cautelares para proteger los bienes o garantizar el resultado del proceso, con el fin de que las partes puedan satisfacer sus derechos económicos que han sido vulnerados en el conflicto, de la misma manera en la que el COGEP para un procedimiento ordinario reconoce las denominadas providencias preventivas. Por ende, el artículo en análisis refiere que las medidas pueden ejecutarse con el apoyo de autoridades públicas, siempre que las partes lo hayan acordado en el convenio arbitral antes analizado. (LAM, 2018, art. 9).

En relación al artículo 10, se trata de una norma netamente instrumental, pues la misma se encarga de detallar los diferentes requisitos formales que debe cumplir la demanda arbitral para que ésta pueda ser admitida a trámite por el órgano arbitral que la recibe, como lo son: la identificación de las partes, los fundamentos de hecho y derecho, y la cuantía. Además, la disposición aclara que la demanda necesariamente tiene que incluir el convenio arbitral suscrito por las partes, a más de los diferentes elementos probatorios iniciales, con el objeto de garantizar un inicio ordenado y eficiente del procedimiento arbitral que está por sustanciarse (LAM, 2018, art. 10).

En cuanto al artículo 11 de la normativa, se determina dicha disposición establece términos y requisitos para que se pueda configurar el acto procedimental de citación del demandado para que éste puede defenderse de manera plena en el proceso arbitral, así como también, la norma determina los tiempos para la contestación de la demanda, fijándose en un término de 10 días la contestación, mientras que para, la citación se establece un término de 5 días que se cuentan desde que se calificó la demanda. Por último, el artículo ordena que, en caso de silencio del demandado, este se considera que ha manifestado alegando la denominada figura de la negativa simple, permitiendo que el proceso continúe sin dilaciones (LAM, 2018, art. 11).

Por otro lado, en cuanto a las regulaciones que determina el artículo 12 de la LAM, se cuenta que dicha disposición también tiende a regular los términos para la contestación de la demanda, no obstante, únicamente para aquellos casos excepcionales donde el demandado tenga su domicilio fuera del lugar en donde se va a sustanciar el arbitraje correspondiente al conflicto en el que se ventila. En este punto, la norma indica que se le concederá al demandado un término extraordinario de 30 días (LAM, 2018, art. 12).

Por su parte, en cuanto al contenido del artículo 13, se determina que el mismo permite a las partes modificar sus escritos iniciales una sola vez dentro de un término determinado de 5 días desde que fueron presentados, ya sea demanda, contestación, reconvencción o contestación a esta. (LAM, 2018, art. 13). Por otro lado, en relación a lo que ordena el artículo 14, se determina que el mismo dispone que la no comparecencia del demandado a la causa arbitral, no detiene bajo ningún aspecto el normal desarrollo del arbitraje, demostrando esta disposición la forma en cómo se termina consolidando así la eficiencia del mecanismo frente a intentos de obstrucción procesal (LAM, 2018, art. 14).

La normativa ecuatoriana, también establece de manera imperativa que las partes que han sometido su conflicto a la vía arbitral, deben sustanciar una audiencia de mediación obligatoria con el objetivo de intentar resolver el conflicto antes de proceder con la respectiva audiencia de arbitraje. En este punto, la ley ordena que, si se logra un acuerdo en la fase de mediación, dicho convenio tiene efectos de sentencia ejecutoriada, subrayando el carácter conciliador del sistema por encima del ámbito contencioso (LAM, 2018, art. 15).

Además, con respecto al artículo 16, se evidencia que tal disposición regula el

proceso de designación de árbitros para esta causa, determinando la norma que para la selección de tales magistrados arbitrales se priorizará el acuerdo entre las partes. Sin embargo, en el supuesto de que exista un desacuerdo entre los individuos envueltos en el conflicto, la norma establece que se debe recurrir al sorteo para garantizar imparcialidad en la selección de los árbitros (LAM, 2018, art. 16).

Asimismo, en cuanto a lo que ordena el artículo 17, se comenta que el mismo establece que el tribunal arbitral debe estar conformado por tres árbitros principales y un alterno, siendo esta la manera en cómo tiene que configurarse dicho órgano decidor del conflicto. Por esto, se tiene en cuenta que tal procedimiento tiende a asegurar la organización adecuada del tribunal, por una parte, y por otra, también garantiza la capacidad de dicho órgano para resolver las controversias sometidas a arbitraje (LAM, 2018, art. 17).

De igual forma, la normativa es clara en cuanto a los mandatos dirigidos para los árbitros que van a sustanciar el procedimiento, pues los mismos tienen el deber de cumplir con sus funciones bajo responsabilidad legal por incumplimientos injustificados (LAM, 2018, art. 18). También debe comentarse que la ley tiende a establecer las diferentes condiciones por las cuales se procede a inhabilitar a una persona para actuar como árbitro dentro de una causa de esta naturaleza, hecho que viene a reforzar la imparcialidad y ética en el proceso arbitral correspondiente (LAM, 2018, art. 19).

Ahora bien, es lógico que, si la norma ordena un proceso de inhabilitación de árbitros, necesariamente, el marco normativo tiene que determinar un proceso para rellenar ese vacío en el órgano decidor, por lo que, el artículo 20 de la LAM viene a regular el reemplazo de árbitros en caso de inhabilitación, excusa o fallecimiento, garantizando así la continuidad del proceso sin comprometer su legitimidad (LAM, 2018, art. 20).

Otra disposición importante consiste en aquellas que proceden con el trámite una vez que se ha constituido debidamente el tribunal, pues el artículo 22 dispone la realización de una audiencia de sustanciación en la que se formaliza la posesión del secretario designado, posteriormente, se procede a leer el convenio arbitral, para que el tribunal designado tenga la posibilidad de resolver sobre la competencia que ostenta para conocer y dirimir el conflicto que ha sido sometido a su resolución (LAM, 2018, art. 22).

Algo que resulta interesante de la manera en cómo se maneja un sistema arbitral, radica en las posibilidades que le otorga el artículo 23 de la LAM a los sujetos procesales,

debido a que, tal artículo habilita al tribunal arbitral o a las partes a solicitar, antes de la expedición del laudo, todas las diligencias adicionales que se consideren necesarias para que se puedan esclarecer de forma total los hechos que rodean a la controversia que se ventila en el proceso. En este punto, se indica que la referida facultad tiene como finalidad el asegurar que el laudo que van a expedir los árbitros que conforman el tribunal se fundamente en un correcto análisis exhaustivo, reforzando la legitimidad y calidad de las decisiones arbitrales (LAM, 2018, art. 23).

Con respecto a dichas solicitudes, el artículo 24 aclara el alcance, pues tal disposición de la LAM establece que, una vez que se han practicado las diversas diligencias probatorias solicitadas por los sujetos procesales, el tribunal tiene la obligación de señalar que se suscribe una audiencia en estrados para la debida presentación de alegatos por parte de las partes que forman parte de la causa jurisdiccional arbitral. Como resultado, se infiere que dicha etapa es crucial para garantizar el derecho de defensa de los individuos involucrados en el problema que se ventila, a fin de poder permitir un debate oral antes de la emisión del laudo, reforzando de esta manera el principio de contradicción (LAM, 2018, art. 24).

La jurisdicción arbitral se caracteriza por ostentar celeridad en cuanto a la resolución de las controversias, pues el artículo 25 fija un plazo máximo de 150 días para que el Tribunal determinado proceda a la respectiva emisión del laudo arbitral que dirima la causa, con posibilidad de prórroga en casos excepcionales y por igual período. Como se mencionó, el referido límite temporal que se analiza busca garantizar que se produzca la debida celeridad del procedimiento arbitral, siendo este uno de los principales atributos que rodean al mencionado MASC frente a la manera en cómo se resuelven los conflictos dentro de la justicia ordinaria (LAM, 2018, art. 25).

Con respecto a las características del laudo, la normativa ordena que el mismo debe ser emitido por mayoría de votos del tribunal para que éste ostente validez en cuanto a la producción de efectos jurídicos. No obstante, la normativa determina que, en caso de disidencias entre los sujetos decidores, los árbitros pueden registrar votos salvados con sus respectivos fundamentos, con el objetivo de que las decisiones que se determinan en la vía arbitral sean el resultado de un análisis plural por parte de los individuos que forman el tribunal arbitral (LAM, 2018, art. 26).

Vale la pena comentar que, en cuanto a lo que ordena el artículo 28, el mismo

asegura que en el supuesto de que las partes lleguen a alcanzar una transacción durante el arbitraje, la misma tendrá la misma fuerza y efectos de un laudo arbitral (LAM, 2018, art. 28). A su vez, en todo lo referente a lo que dispone el artículo 29, se indica que el tribunal arbitral debe convocar a las partes para dar lectura al laudo que se está emitiendo para poner fin a la causa, a más de tener que entregar todas las copias del mismo a las partes correspondientes. En este punto denota total importancia ya que es el acto procesal arbitral por medio del cual se asegura la notificación formal de la decisión a las partes, permitiendo a las mismas el poder conocer de manera directa los fundamentos de la decisión (LAM, 2018, art. 29).

Lo interesante del sistema arbitral, es la manera en cómo se maneja el derecho al doble conforme, pues el artículo 30 de la LAM como cuerpo jurídico especial, establece que los laudos arbitrales son inapelables dentro de dicha vía jurisdiccional, salvo para los supuestos en los cuales las partes soliciten recursos de índole horizontal como lo son las aclaraciones, ampliaciones o correcciones dentro de los términos establecidos. Vale la pena referir que dicha característica refuerza la autonomía y definitividad del arbitraje, diferenciándolo del sistema judicial ordinario, sin embargo, es posible demandar la nulidad del laudo si es que llegan a cumplirse los presupuestos que determina la ley (LAM, 2018, art. 30).

Entonces, tal demanda de nulidad se complementa con lo que manda el artículo 31, pues en concordancia con lo indicado en las últimas líneas del párrafo anterior, esta norma regula las causales y el procedimiento para solicitar la nulidad de un laudo arbitral, siendo presupuestos de la misma situación que incluyen falta de citación, violaciones al debido proceso o resolución sobre materias no sometidas a arbitraje (LAM, 2018, art. 31).

La regulación en cuanto a los efectos que ostenta un laudo arbitral se encuentra establecidos en el artículo 32 de la LAM, en razón de que la mencionada disposición otorga a los laudos arbitrales el efecto de cosa juzgada, permitiendo su ejecución inmediata mediante los jueces ordinarios conforme las reglas que prescribe el Código Orgánico General de Procesos (LAM, 2018, art. 32). Por otro lado, con el artículo 33 de la LAM determina como mandato obligatorio la prohibición en cuanto a la aceptación de incidentes procesales destinados a retrasar el arbitraje que se sustancia entre los aportes respectivos, estableciendo como sanción la imposición de las multas correspondientes para quienes promuevan estas tácticas dilatorias dentro de la causa jurisdiccional arbitral

(LAM, 2018, art. 33).

El artículo 34 presenta otra característica específica del arbitraje, pues tal disposición permite a las partes involucradas en el conflicto la posibilidad de pactar la confidencialidad del arbitraje, limitando el acceso a los documentos del caso (LAM, 2018, art. 34). Asimismo, en relación a los mandamientos del artículo 35, se determina que el mismo les concede a las partes la libertad para poder elegir el lugar del arbitraje, regulando toda clase de opciones de solución en caso de que se presente un desacuerdo entre los individuos. También la norma se caracteriza por permitir al tribunal la posibilidad de reunirse en otros lugares para facilitar el desarrollo del proceso que se ventila, por lo que, dicha flexibilidad responde a las necesidades logísticas que en la práctica pretenden beneficiarse las partes que se someten al sistema arbitral (LAM, 2018, art. 35).

Por lo tanto, estas son las normas más importantes que regulan el proceso arbitral en el Ecuador, siendo la LAM un cuerpo jurídico instrumental de los MASC, determinando con claridad los procedimientos que determinan la manera en cómo funciona este camino que tienen los particulares para resolver los conflictos que se presentan. Ahora bien, como punto final de este capítulo, se procederá a exponer en el siguiente punto, cómo funciona el arbitraje deportivo en el ámbito del fútbol profesional, analizando al Tribunal de Arbitraje Deportivo (En lo posterior determinado como TAS), el cual es el órgano arbitral encargado de la resolución de esta clase de disputas.

3. El arbitraje deportivo de Fútbol.

En cuanto a los antecedentes históricos, se manifiesta que el TAS fue establecido en el año de 1984, erigiéndose dicho órgano como una institución de naturaleza independiente que tiene por objeto el poder resolver disputas relacionadas con el deporte mediante arbitraje y mediación. Por estos motivos, el objetivo principal de esta entidad consiste en proporcionar al ámbito deportivo un mecanismo especializado y eficiente para que se pueda poner fin a los diferentes conflictos que surgen en la esfera antes mencionada, incluyendo aquellos que afectan al fútbol, una de las disciplinas más representativas dentro del mundo contemporáneo.

La normativa que regula la manera en cómo se genera la resolución de disputas dentro del TAS, está determinada por el Código de Arbitraje Deportivo (en lo posterior

CAD), según el cual, conforme lo establece su artículo R27, el TAS es competente para resolver conflictos relacionados con el deporte, incluyendo aspectos contractuales, económicos y disciplinarios que surgen de las relaciones jurídicas que emanan en este ámbito (Fuentes del Campo, 2018). Por tales razones, la competencia del TAS termina por abarcar tanto litigios privados como aquellos que se encuentran derivados de las diferentes decisiones que se toman en el seno de las organizaciones deportivas que regulan el fútbol.

Los autores Carretero y Camps (1992) señalan que la finalidad del TAS consiste en poder facilitar la determinación de las correspondientes soluciones de manera rápida, a fin de emitir pronunciamientos justos que pongan fin a las disputas surgidas en el desarrollo de actividades deportivas, asegurando la aplicación de normas específicas del sector.

Con respecto al caso específico inherente a las disputas que se derivan de las relaciones jurídicas del fútbol profesional, el TAS viene a jugar un papel crucial en la resolución de dichos problemas, característica que se fundamenta en la magnitud económica y social que tiene este deporte alrededor del mundo. Por ejemplo, el TAS como órgano competente se encarga de resolver las controversias que se derivan entre clubes, jugadores y federaciones sobre temas como transferencias, contratos y sanciones disciplinarias, es decir, todo conflicto que pueda emanar del incumplimiento del marco normativo que rodea al fútbol profesional.

En este punto, el autor Maisonneuve (citado por Javaloyes, 2013) determina que los diferentes litigios tratados por el TAS en el ámbito del fútbol profesional suelen cumplir con dos condiciones para que pueda producirse su tramitación: primero, es necesario que el conflicto sea derivado al TAS de la simple aplicación de una norma deportiva, y segundo, es menester que al menos una de las partes que se encuentra envuelto en el problema jurídico pertenezca al Movimiento Olímpico o a una organización afiliada al mismo.

Por otro lado, en cuanto a su estructura, se determina que el TAS opera mediante tres divisiones principales que permiten su funcionamiento como organización: primero, se encuentra la de arbitraje ordinario, segundo, está el departamento de la de apelación, y tercero, se determina la denominada División Antidopaje. Con respecto a esta estructuración de organismos decidores, se cuenta que cada una de estas cámaras se

encuentra supervisada por un presidente, quien es la autoridad que aborda los diferentes tipos de conflictos para su resolución correspondiente (Javaloyes Sanchis, 2014).

Entonces, de la estructura expuesta, se determina que la división ordinaria se encarga de tratar cuestiones contractuales y comerciales que se derivan de las relaciones jurídicas deportivas, como puede ser el caso de disputas entre clubes por derechos económicos de jugadores, terminación de contrato, falta de pago de remuneraciones, etc. Por su parte, la cámara encargada de la división de apelación, es el órgano que se encarga de examinar todas las impugnaciones que se presentan frente a las decisiones que han tomado los organismos deportivos de manera interna dentro de su ámbito administrativo, incluyendo aquellas sanciones que han sido impuestas por federaciones como la FIFA. Finalmente, en cuanto a la denominada División Antidopaje, como dice su nombre, la misma se especializa en la resolución de casos en los cuales se ha producido el incumplimiento de normas antidopaje, en cuanto a deportistas que han utilizado sustancias que se encuentra prohibidas conforme las normativas deportivas en cuestión (Javaloyes Sanchis, 2014).

No obstante, no todo es litigio en cuanto a la manera en cómo actúa el TAS, pues debe recordarse que el mismo también constituye un centro de mediación, por lo que, además de las divisiones antes indicadas, el TAS como órgano de resolución de disputas deportivas también cuenta con un procedimiento de mediación que busca soluciones amistosas entre las partes antes de proceder al arbitraje correspondiente, siempre que el conflicto suscitado pueda transigir. Por estos motivos, la estructura organizativa que presenta dicho órgano en mención permite abordar en su totalidad la diversidad de conflictos que surgen en el fútbol profesional contemporáneo, desde desacuerdos contractuales hasta temas disciplinarios complejos que necesitan de una solución urgente por la premura de los calendarios con los que se maneja el deporte indicado (Mbaye, 2006).

Con respecto a su trascendencia, se manifiesta que el TAS ha adquirido un rol protagónico dentro del fútbol profesional contemporáneo, debido a la capacidad de dicho órgano para poder resolver los diferentes conflictos que se suscitan en este ámbito de manera especializada y eficaz. Entre los casos más relevantes que el TAS ha resuelto, se encuentran fuertes disputas que se han originado en virtud de incumplimientos contractuales entre jugadores y clubes, así como las sanciones disciplinarias impuestas

por la FIFA o confederaciones continentales como la UEFA hacia jugadores y clubes respectivamente. En el caso ecuatoriano, el TAS también se pronunció acerca del reclamo que interpuso la Federación Chilena de Fútbol, en la que cuestionaba la nacionalidad del jugador de la selección ecuatoriana de fútbol Byron Castillo, siendo este uno de los casos más importantes a nivel de Latinoamérica en los últimos años.

Ante estos supuestos, el autor Gonzales de Cossio (citado por Javaloyes, 2013), refiere que el éxito del TAS en el fútbol profesional al momento de poner fin a las disputas, radica en su capacidad para aplicar un marco normativo uniforme, combinado con la flexibilidad que permite a las partes elegir árbitros con experiencia en derecho deportivo para que se pueda encontrar una solución oportuna y rápida, finalidad que persigue todo sujeto que se encuentra inmiscuido en el ámbito deportivo.

Siendo específicos en cuanto a situaciones dirimidas por el TAS, se expone un ejemplo emblemático de la intervención del dicho órgano en el fútbol profesional, pues se expone el caso de la controversia presentada entre la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y la FIFA sobre las sanciones por dopaje impuestas. El conflicto se remonta al año 2006, tiempo en el cual el TAS emitió una opinión consultiva señalando que las sanciones de la FIFA en los casos de dopaje no se alineaban con lo que prescribía la norma sustantiva denominada Código Mundial Antidopaje, hecho que terminó por generar que se produzcan diversas modificaciones en las normativas de la FIFA para cumplir con los estándares internacionales que ordenaba el TAS (Fuentes del Campo, 2018).

En cuanto a preceptos rectores, se indica que el TAS se fundamenta dentro de lo que ordena el principio *Kompetenz-Kompetenz*, el cual establece que el tribunal tiene la autoridad para determinar su propia competencia frente a cualquier impugnación que se presente por parte de los sujetos involucrados en el conflicto (Javaloyes, 2014). De lo indicado, se desprende que el referido principio es esencial en el arbitraje deportivo en general, incluyendo el ámbito del fútbol profesional, ya que dicho precepto asegura la autonomía del TAS para operar en la resolución de disputas, a más de su capacidad para resolver conflictos sin que exista ninguna clase de interferencias externas a las decisiones que se toman, hecho que deriva en una verdadera seguridad jurídica para el arbitraje deportivo que promueve esta institución.

Consecuentemente, dentro del contexto del fútbol profesional, este principio tiende a garantizar que el TAS pueda abordar los conflictos que someten a su

conocimiento, incluso cuando una de las partes cuestiona su jurisdicción como ente para poner fin a la disputa que se presenta. Además, también se encuentra vigente el llamado principio de igualdad, a través del cual entre las partes se refleja en la posibilidad de elegir árbitros que van a dirimir la controversia que conoce el TAS, a fin de materializar la transparencia del procedimiento arbitral, lo que genera confianza en su imparcialidad al momento de resolver la disputa (Mbaye, 2006).

El TAS resuelve conflictos futbolísticos a través de la configuración de paneles arbitrales compuestos por uno o tres árbitros, los cuales son debidamente seleccionados a partir de una lista oficial que ostenta dicho órgano como ente institucionalizado. Por estos motivos, las disputas que se suscitan en el ámbito deportivo incluyen desde transferencias de jugadores hasta impugnaciones contra decisiones disciplinarias que han puesto los organismos deportivos correspondientes, como también se resuelven las sanciones por comportamiento antideportivo o violaciones al reglamento antidopaje (Javaloyes, 2013).

Entre los casos más recientes dentro del ámbito del fútbol europeo, (en la actualidad el mejor del mundo), se resolvió acerca de la apelación que presentó el club Manchester City contra la sanción de la UEFA por supuestas violaciones al Fair Play Financiero en cuanto a la compra de jugadores frente a la capacidad económica del club. Sin embargo, en 2020, el TAS conoció dicho reclamo controversial, y tomando una decisión procedió a anular la sanción inicial que se le había impuesto al club por parte de la UEFA, argumentando dicho órgano que las pruebas presentadas por parte de la entidad de fútbol europeo no eran suficientes para justificar el castigo hacia el club.

Ahora bien, dentro de las principales ventajas que ofrece el TAS en el ámbito futbolístico en cuanto a la manera en cómo se resuelven las disputas, se encuentra la característica de especialización que día vía tiene dentro del Derecho Deportivo, a más de la rapidez con la cual se sustancian los diferentes procedimientos procesales de cada caso en comparación con los tribunales de justicia ordinaria. Además, vale comentar que el carácter internacional que ostenta dicho órgano lo convierte en una instancia confiable para resolver disputas que involucran a partes de diferentes países (Carretero y Camps, 1992).

Otro aspecto destacado que ostenta dicho órgano arbitral, radica en la posibilidad que tienen las partes para recurrir al mismo, a pesar de que se hayan agotado por parte de

las federaciones nacionales o internacionales las diferentes instancias internas correspondientes. Esta situación es notablemente positiva en razón de que viene a asegurar una completa revisión objetiva y basada en principios legales sólidos, contribuyendo a la estabilidad del fútbol como industria global (Fuentes del Campo, 2018).

Ahora bien, a pesar de las ventajas antes enunciadas, no es menos cierto que el TAS como organismo de resolución de controversias también ha enfrentado críticas en cuanto a su funcionamiento. Esto se debe a que, para cierto sector del ámbito jurídico deportivo, el organismo emana la percepción de parcialidad en ciertos casos, especialmente cuando las partes involucradas tienen vínculos cercanos con organismos deportivos internacionales que ostentan poder en la esfera del fútbol profesional. Además, también se ha criticado la falta de un mecanismo de apelación para los laudos arbitrales que emite este órgano, lo cual puede ser visto como una especie de limitación en cuanto al derecho al doble conforme, ya que las decisiones del TAS son prácticamente definitivas una vez que se han emitido (Mbaye, 2006).

Conforme la normativa ecuatoriana, el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional, se ha encargado de otorgarle a la justicia arbitral la autonomía con respecto a la resolución de disputas que se derivan del ámbito deportivo. No obstante, la normativa también reconoce la posibilidad subsidiaria de que las partes involucradas acudan a la justicia ordinaria:

En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán **recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol**, de acuerdo con lo prescrito por sus estatutos y reglamentos. La resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá ser adoptada en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la presentación del correspondiente reclamo. Si subsistiere el conflicto, por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes.

Entonces, puede inferirse que la normativa ecuatoriana prevé instancias arbitrales por encima de la administración de justicia ordinaria. De igual manera, en caso de que no se pueda dirimir el problema dentro del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, los jugadores, en lugar de acudir a la vía ordinaria, pueden acudir

al TAS, lo que demuestra que, para efectos de resolución de disputas, el Derecho Deportivo en el ámbito de fútbol, prioriza el ámbito arbitral.

CAPÍTULO 3.- LA OBLIGATORIEDAD DEL ARBITRAJE EN LOS CONTRATOS DEPORTIVOS DE FÚTBOL FRENTE AL CONSENTIMIENTO CONTRACTUAL.

Hay que partir analizando que, en el contexto del fútbol profesional, los contratos que se suscriben entre clubes, jugadores y cuerpos técnicos, no solo tienen como finalidad el poder regular aspectos laborales, sino que también establecen mecanismos para la resolución de posibles conflictos que se deriven de la relación jurídica deportiva que se estipula. Por estos motivos, una práctica más recurrente en esta clase de convenios conlleva la inclusión de cláusulas arbitrales, las cuales, en muchos casos vienen a imponer el arbitraje como vía exclusiva para que se puedan resolver disputas contractuales en el marco de dicho deporte.

Esta práctica se encuentra amparada por la normativa vigente, debido a que en el fútbol ecuatoriano, la Ley del Futbolista Profesional (2001, Art. 37) y los estatutos de entidades como la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador y la CONMEBOL refuerzan esta tendencia a otorgarle un privilegio a las vías arbitrales de resolución de disputas por encima de la administración de justicia ordinaria, por lo que se termina exigiendo el sometimiento de clubes, cuerpo técnico y jugadores a dichos canales de solución de problemas.

Sin embargo, el problema central que rodea a esta investigación, consiste en analizar si la obligatoriedad de estas cláusulas puede incidir en la configuración válida del negocio jurídico, por lo que tal problemática plantea un debate jurídico relevante en cuanto a la siguiente pregunta de investigación: ¿Afectan al consentimiento las cláusulas contractuales que imponen a jugadores, clubes y cuerpo técnico la obligación de someterse a tribunales arbitrales deportivos para la resolución de conflictos? Esta problemática se agrava cuando se toma en consideración las opiniones académicas que describen que el consentimiento se ve afectado por la posición de poder asimétrica que existe entre clubes y ligas frente a los jugadores y cuerpo técnico, quienes en muchas ocasiones se ven obligados a aceptar las diferentes condiciones contractuales preestablecidas para poder ejercer su actividad profesional.

No obstante, a pesar de que el presente capítulo analiza los posibles efectos que pueden surgir en cuanto a los vicios del consentimiento previsibles en los contratos deportivos con cláusulas arbitrales obligatorias, como la fuerza, el dolo y el error, también se demostrará una contraposición a las opiniones académicas ecuatorianas que argumentan que el consentimiento en este tipo de casos se ve afectado, en razón de la naturaleza misma de la vía arbitral y sus características, las cuales demuestran que se trata de una vía de resolución de disputas que favorece a los jugadores y cuerpo técnico en lugar de perjudicarlos.

Por estos motivos, como último punto se explora cómo el arbitraje deportivo, a pesar de su imposición contractual dentro del fútbol profesional, puede considerarse un mecanismo más eficaz y adecuado que la jurisdicción ordinaria para resolver conflictos en el ámbito futbolístico, tomando en consideración que el mismo no vicia el consentimiento ya que su utilización protagónica se encuentra preestablecida por la normativa especial, es decir, por la Ley del Futbolista Profesional. Por este motivo, el arbitraje en los contratos deportivos de fútbol con cláusulas preestablecidas, no afectaría el consentimiento, pues se trata de una vía mucho más idónea en la que se destacan las ventajas de su uso, como la celeridad, especialización, confidencialidad y la posibilidad de obtener resoluciones vinculantes y ejecutables en plazos breves, aspectos que son fundamentales en el dinámico entorno del fútbol profesional.

1. Los contratos con cláusulas predisuestas y el arbitraje deportivo obligatorio.

Como primer punto, hay que analizar los contratos con cláusulas predisuestas que imponen el arbitraje deportivo obligatorio en el fútbol profesional del Ecuador. El arbitraje en el fútbol ecuatoriano, como ya se determinó en capítulos anteriores, se encuentra regulado por normativas que imponen su uso como único mecanismo de resolución de conflictos contractuales, conforme lo ordena el artículo 37 de esta normativa especial (Ley del Futbolista Profesional, 2001, Art. 37). Ahora bien, en este sentido planteado, se debe entender que los clubes, jugadores y cuerpo técnico están forzados al mandato de aceptar que el arbitraje es la vía predilecta para resolver estas disputas, hecho que ha llevado a que los contratos deportivos entre estas personas presenten cláusulas predisuestas que establecen el arbitraje como vía exclusiva para dirimir disputas (Vela, 2021).

Sin embargo, esto no se trata solamente de un mero mandato jurídico de la

normativa nacional ecuatoriana, en virtud de que los postulados de esa ley tienen plena relación con lo que determinan entidades como la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador y la CONMEBOL, quienes en sus estatutos también ordenan que sus miembros deben someterse a la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) para poner fin a las disputas que se suscitan entre los clubes, jugadores y cuerpos técnicos (Estatuto de la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador, 2019, Art. 58; Estatuto de CONMEBOL, 2019, Art. 62).

Para cierto sector académico del Derecho Deportivo ecuatoriano, como Cabrera y Flores (2023) y Vela (2021), la imposición analizada convierte al arbitraje en un requisito sine qua non para participar en el fútbol profesional, lo cual termina afectando de manera negativa la capacidad de los jugadores y técnicos para negociar la vía por la cual pueda someterse a resolución la disputa que surja de cualquier incumplimiento del contrato. Fundamentalmente, los autores sostienen esta posición bajo el hecho de, en los supuestos donde una parte contractual tiene un poder superior frente a la otra, y exige términos innegociables al momento de estipular las cláusulas del negocio jurídico, inmediatamente el consentimiento puede considerarse viciado.

Por lo tanto, la primera idea del problema jurídico que se determina es que, en este contexto, para los autores Cabrera y Flores (2023), los contratos del fútbol ecuatoriano se asemejan a los contratos de adhesión, donde una de las partes no tiene otra opción más que aceptar, abusando tanto clubes como entidades de fútbol de la posición de poder que ostentan para obligar a jugadores y técnicos a aceptar dichas cláusulas arbitrales.

2. El consentimiento libre de vicios y el arbitraje deportivo en el Ecuador.

Para entender la postura de los autores indicados, es necesario examinar si verdaderamente el consentimiento puede verse viciado bajo las modalidades de error, fuerza y dolo, cuando se imponen cláusulas arbitrales en los contratos deportivos de fútbol. Con respecto a la fuerza, la academia refiere que la misma puede presentarse cuando, al haber negativa del jugador de aceptar la cláusula arbitral, el club manifieste que el profesional se verá imposibilitado de participar en el fútbol profesional dentro de dicho club, lo que, a criterio de los autores, deriva en una situación en la que se ejerce presión psicológica significativa sobre el jugador que tiene pocas probabilidades de ascender en el fútbol profesional.

No obstante, con respecto a dicha alegación se difiere, pues si se observa lo que ordena el artículo 1472 del Código Civil, el cual ordena que para que la fuerza pueda llegar a viciar el consentimiento en cuanto a la suscripción del contrato, es necesario que la misma pueda ser capaz de causar un temor real de un mal irreparable y grave para quien es objeto de dicha coacción moral o física en un caso concreto (Código Civil, 2022, Art. 1472). No parece lógico que el imponer una mera cláusula de resolución de disputas pueda llevar a la imposición de una presión psicológica que afecte la capacidad de consentir del jugador o el técnico frente al club.

Por otro lado, con respecto al dolo, este a decir de la doctrina, podría presentarse cuando los jugadores firman contratos sin una negociación real, aceptando la cláusula arbitral sin conocer completamente sus implicaciones jurídicas (Flores y Cabrera, 2023). Personalmente, tampoco se cree que dicha alegación sea cierta, en virtud de que, conforme el artículo 1474 del Código Civil, el dolo no llega a viciar el consentimiento en términos generales, a menos de que el mismo sea resultado por obra de una de las partes que suscriben el acuerdo jurídico convencional y, además, cuando se llegue a demostrar que sin ese dolo no se hubiera celebrado el contrato como tal (Código Civil, 2022, Art. 1474).

En el caso de los contratos de fútbol, no se observa de manera alguna que exista dolo en la imposición de una cláusula arbitral preestablecida, sobre todo porque dicha situación encuentra un mandato jurídico previo que está en el artículo 37 de la Ley del Futbolista profesional, por lo que carece de sentido decir que dicha cláusula se determina con el ánimo de engañar a la persona

Finalmente, en cuanto al **error**, los autores Cabrera y Flores (2023) manifiestan que tal supuesto ocurre cuando los jugadores desconocen las consecuencias legales de la cláusula arbitral, suscribiendo el negocio jurídico sin conocer de manera completa lo que conlleva elegir dicho MASC para solventar los problemas que se deriven del contrato. A criterio de los autores, en estos supuestos, el consentimiento de la persona no es informado, lo que compromete la validez del contrato conforme.

Sin embargo, de igual forma lo manifestado es erróneo, en razón de que, conforme lo establece el artículo 1468 del Código Civil, el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, lo cual es correcto ya que la normativa ecuatoriana civilista se estructura bajo el precepto de que cualquier ignorancia sobre la norma no puede

constituirse como una excusa de responsabilidad (Código Civil, 2022, Art, 1468). Lo descrito significa que, en un contrato de índole deportiva de fútbol, si alguna de las partes que suscriben dicho acuerdo jurídico llega a equivocarse sobre la interpretación de una norma jurídica o la existencia de la misma, el consentimiento no se considera viciado bajo ningún punto de vista, aplicando dicho supuesto a la cláusula arbitral de resolución de disputas.

Por los motivos antes indicados, no puede hablarse de que el imponer en los contratos deportivos cláusulas arbitrales de resolución de disputas afecten al consentimiento del futbolista o el cuerpo técnico, pues los efectos que genera dicha disposición contractual no tienen trascendencia alguna en la configuración del negocio jurídico de fútbol.

3. Efectos del arbitraje deportivo en el Ecuador, ¿Vicio del consentimiento, o mecanismos de resolución de disputas eficaz?

En cuanto a la problemática abordada, la implementación de cláusulas arbitrales en los contratos deportivos de fútbol, no solo que no vician de ninguna forma el consentimiento, sino que, a su vez, otorgan beneficios para las propias partes signatarias en cuanto a cualquier disputa que pueda derivarse del negocio jurídico. Debe comprenderse que, el Derecho Deportivo se ha convertido en un área jurídica especializada, con normas y mecanismos propios que lo revisten tanto en su parte sustantiva como instrumental, razón por la cual se prefiere el arbitraje como su propia vía de resolución de disputas.

Lo mencionado se debe a que, el arbitraje como MASC ha surgido como una herramienta clave para resolver conflictos de manera eficiente y expedita, efectos materiales que no puede otorgar la administración de justicia ordinaria por encontrarse la misma abarrotada de causas judiciales que sobrepasen la capacidad humana de los funcionarios ocupan el rol de despachar cada proceso. Si bien la normativa ecuatoriana no impone el arbitraje como única vía, y reconoce en el inciso tercero del artículo 37 que también se podría acudir a la vía ordinaria, no es menos cierto que la legislación sí prefiere la vía arbitral:

En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional **deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral**

Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo prescrito por sus estatutos y reglamentos. La resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá ser adoptada en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la presentación del correspondiente reclamo. **Si subsistiere el conflicto, por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes** (Ley del Futbolista Profesional, 2001, Art. 37).

Por lo tanto, la regla general es la vía arbitral, y la excepción es la justicia ordinaria, debido a que la ley reconoce la naturaleza dinámica del deporte, siendo evidente que la vía arbitral es la más adecuada para resolver los conflictos en el fútbol profesional. Además, no puede hablarse que los contratos deportivos afecten el consentimiento de las partes al imponer la vía arbitral, puesto que tal disposición no es un mandato contractual que emana de la voluntad unilateral de los clubes, sino se trata de una orden jurídica, pues la cláusula arbitral tiene un fundamento legislativo vigente, por lo que los clubes no hacen más que cumplir con la ley,

Además, tiene que considerarse que el Derecho Deportivo requiere de vías expeditas para la solución de conflictos, dado que los calendarios de competición, fichajes y demás escenarios que se originan dentro del fútbol profesional exigen respuestas inmediatas ante cualquier problema que se pueda suscitar. Por ejemplo, los jugadores y entrenadores necesitan resolver sus disputas contractuales en un período de dos meses, tiempo que dura el mercado de fichajes, ya sea en su etapa invernal, o de verano. Por tanto, dentro de estos periodos cortos de tiempo, tienen que encontrarse soluciones a los conflictos versen sobre la situación laboral de los participantes, ya que de ello depende su ejercicio profesional. En este sentido, se entiende porque la vía judicial ordinaria no es la adecuada para dirimir la controversia, ya que la misma se encuentra caracterizada por su lentitud y carga laboral, lo cual hace que ésta no se adapte a las necesidades del fútbol profesional.

Entonces, se tiene que subrayar que la celeridad en cuanto a la resolución de controversias en el fútbol profesional, es uno de los principales beneficios que brinda el arbitraje para el ámbito deportivo indicado. Esto se debe a que, la duración promedio de los procedimientos arbitrales es significativamente menor en comparación con los litigios ordinarios que se ventilan dentro de la administración de justicia, los cuales suelen

prolongarse durante años sin darle a las partes involucradas verdaderas soluciones a corto plazo. Por ende, el arbitraje es la vía predilecta pues en el caso del deporte, donde las carreras profesionales de los deportistas son cortas y las competiciones tienen calendarios estrictos, los tiempos prolongados de la justicia ordinaria podrían causar perjuicios irreparables que no llegan a otorgar una solución verdadera al conflicto que ha sido sometido al conocimiento de los funcionarios jurisdiccionales.

Ante estos argumentos, el autor Ortega (2014) destaca que la rapidez en los procedimientos arbitrales es esencial dentro del ámbito deportivo en el cual se maneje, ya que permite a los futbolistas y clubes el poder obtener verdaderas resoluciones oportunas que les permitan seguir compitiendo sin interrupciones en cuanto al ejercicio de su carrera deportiva. Asimismo, la doctrina aclara que el principio "pro competitione" protege el desarrollo normal de las competiciones deportivas, priorizando la continuidad en el ejercicio de la profesión de los jugadores, el cual siempre estará sobre cualquiera de las dilaciones procesales habituales en los tribunales estatales (Rodríguez, 2005).

Por otro lado, la necesidad de inmediatez del arbitraje también ha sido subrayada por la academia, como uno de los beneficios que otorga a las disputas que emergen del fútbol profesional. El autor Crespo (2019) señala que, en casos como la exclusión de un equipo de una competencia internacional, la justicia estatal no podría ofrecer respuestas suficientemente rápidas, a fin de que no se vulneren los derechos de las partes que forman parte del conflicto. Por estas razones, el autor argumenta que, sin la intervención del TAS, muchos deportistas y clubes no contarían con mecanismos de amparo efectivos que respeten los tiempos exigidos por el calendario deportivo para poder ejercer de manera normal su profesión.

Ahora bien, vale tomar en consideración que, aunque los costos del arbitraje han sido objeto de debate, no es menos cierto que existen sólidos argumentos para considerar que este mecanismo resulta económicamente más eficiente que la vía judicial, a pesar de que la misma dice ser "gratuita" por mandato constitucional. El autor Ortega (2014) sostiene que los costos arbitrales son generalmente más predecibles y controlables que cualquier costo que pueda derivarse de la vía judicial ordinaria en cuanto a trámites, ya que los valores económicos del arbitraje suelen estar establecidos antes de iniciar el procedimiento, lo que permite a las partes calcular y planificar sus gastos de manera más precisa. Además, al ser los procedimientos más breves, las erogaciones relacionadas con

el tiempo —como los honorarios legales— también tienden a ser menores, lo cual no suele suceder con la justicia ordinaria, ya que los honorarios para los abogados patrocinadores pueden aumentar conforme el proceso judicial se prolonga.

Si bien autores como Salfate Carrasco (2020), cuenta que directores del TAS como Larumbe, han señalado que los costos asociados al TAS pueden ser elevados, especialmente cuando se ventilan disputas de alto perfil deportivo, no es menos verdad que los gastos indicados suelen justificarse debido a la calidad y especialización de los árbitros que van a comparecer a resolver el conflicto que se somete a su conocimiento. Por ejemplo, en casos como el conflicto que se presentó entre los clubes Boca Juniors y River Plate por la final de la Copa Libertadores 2018, vale referir que, aunque las cifras fueron altas para dirimir el problema, los resultados obtenidos y la resolución especializada del caso respaldaron la elección del arbitraje como forma de poner fin a la disputa que impidió jugar la final de la Copa Libertadores en el estadio Monumental de River (Olé, 2020).

De igual manera, otro fundamento sólido para optar por el arbitraje en el Derecho Deportivo de Fútbol, consiste en la especialización de los árbitros con respecto a esta rama jurídica, conocimientos especializados que no se encuentran en la justicia ordinaria como tal. Este conocimiento detallado por parte de los árbitros termina por asegurar que las disputas sean analizadas por expertos familiarizados con las normas y dinámicas propias del deporte sobre el cual se ventila la controversia. Por estos motivos, el autor Pérez et al (2020) explica que la falta de especialización de los jueces en la justicia estatal puede llevar a errores en la interpretación de las normativas deportivas, lo que podría generar precedentes perjudiciales para el desarrollo del sector, el cual ya se encuentra estructurado en base a las decisiones que han emitido a lo largo de los años los tribunales arbitrales.

El TAS, por ejemplo, cuenta con árbitros que no solo tienen formación jurídica en general, sino que también poseen experiencia directa en el ámbito deportivo, ya sea como ex atletas, directivos o especialistas en el derecho del deporte. Esta situación termina por fortalecer la seguridad jurídica en cuanto a la manera en cómo se dirimen los conflictos arbitrales, pues este enfoque garantiza que las decisiones sean no solo justas, sino también acordes con las peculiaridades del deporte profesional (Echeverría, 2010).

Por otro lado, el arbitraje deportivo, y en particular el TAS, también ofrecen notables garantías para las partes que acuden a esta vía de resolución de disputas en cuanto a los principios de independencia e imparcialidad, los cuales son esenciales para ponerle fin al problema que se deriva. En este punto, el autor Ortega (2014) argumenta que la posibilidad de elegir árbitros de distintas nacionalidades, que son ajenos a las partes involucradas, es una característica arbitral que permite reforzar la objetividad del proceso. Además, también debe comentarse que la estructura del TAS asegura que los árbitros designados actúen exclusivamente en función de las pruebas y argumentos presentados, sin influencias externas ni conflictos de interés, lo que vuelve al sistema arbitral deportivo mucho más seguro que la administración de justicia ordinaria, la cual suele ser objeto de presiones, y en el peor de los casos, de corrupción.

Como último beneficio que otorga la vía arbitral, se encuentra la confidencialidad del mismo, siendo este otro aspecto clave que diferencia a este MASC de la justicia ordinaria. Lo mencionado se debe a que, mientras que los procesos judiciales suelen ser públicos, el arbitraje deportivo ofrece a las partes la posibilidad de resolver sus disputas de manera privada, manteniéndose de manera secreta cada una de las actuaciones que se dan en el proceso arbitral. El académico Chávez (2000) resalta que este elemento no solo tiene como finalidad el proteger la información sensible de los deportistas y clubes, sino que también evita la presión mediática y social que podría influir en el desarrollo del caso, lo cual terminaría en la emisión de resoluciones que no serían del todo objetivas.

Esto se debe a que, por la pasión que despierta en las personas, el fútbol profesional es un sector altamente mediático dentro del mundo contemporáneo, en el cual la imagen pública de los jugadores, entrenadores y clubes puede verse afectada por la exposición de sus conflictos en la justicia ordinaria, teniendo todo el mundo acceso a las actuaciones procesales, las cuales podrían afectar las relaciones profesionales de las partes involucradas. En este sentido, el arbitraje ofrece un nivel de confidencialidad que protege la reputación de las partes, en virtud de que su implementación secreta puede llegar a evitar la publicidad negativa de las disputas deportivas de fútbol que se ventilan.

CONCLUSIONES

A pesar de que algunos críticos argumentan que las cláusulas arbitrales en los contratos deportivos de fútbol profesional, pueden viciar el consentimiento de los jugadores o entrenadores, limitando su derecho a acudir a la jurisdicción ordinaria, a lo largo de este trabajo se ha demostrado que tal suposición jurídica constituye un error. Esto se debe a que, el mencionar que las cláusulas arbitrales impuestas en los contratos de fútbol afectan el consentimiento libre de vicios, carece de fundamento, ya que el arbitraje es un mecanismo reconocido y validado por la normativa deportiva internacional y la propia legislación ecuatoriana, la cual, conforme el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional, prefiere a esta vía de resolución de disputas por encima de la justicia ordinaria.

Por otro lado, también es un error afirmar que las cláusulas arbitrales en los contratos de fútbol son una imposición arbitraria, pues, todo lo contrario, debe entenderse que las mismas constituyen una medida que se adapta a las necesidades particulares del Derecho Deportivo contemporáneo, razón por la cual, la misma normativa ecuatoriana prefiere a este sistema de resolución de disputas en lugar de la administración de justicia tradicional. Consecuentemente, al aceptar un contrato con una cláusula arbitral, las partes consienten libremente someter sus controversias a un mecanismo que ofrece soluciones más eficientes y acordes con la dinámica del deporte, beneficiando así a quienes son las partes signatarias de dicho negocio jurídico.

De igual manera, este trabajo demuestra que el arbitraje en los conflictos deportivos, y en particular en el fútbol profesional, se presenta como una necesidad imperiosa para otorgar soluciones a los problemas que pueden presentarse en este ámbito, sobre todo por los beneficios de celeridad, especialización y eficiencia que ofrece la vía arbitral al momento de poner fin a una controversia.

La justicia ordinaria, con sus tiempos prolongados y su carga procesal, no resulta adecuada para las exigencias del fútbol profesional, donde los períodos de fichajes y las competencias requieren soluciones inmediatas. En este sentido, el arbitraje no solo es una opción válida, sino que se convierte en la mejor alternativa para garantizar la estabilidad y continuidad del deporte.

Se concluye entonces, que, las cláusulas arbitrales no son netamente una posición unilateral de los clubes, sino que son una determinación obligatoria a cumplir conforme

la Ley del Futbolista Profesional, y sólo si es que no se soluciona el conflicto en esta vía, procede el utilizar la vía ordinaria para la resolución de controversias. Por ende, cuando un club impone una cláusula arbitral, éste, no está determinando una cláusula abusiva que vicia el consentimiento, sino que únicamente está cumpliendo con un mandato taxativo de la ley. Por tanto, las cláusulas arbitrales en los contratos de fútbol no vician el consentimiento de las partes, sino que constituyen un mecanismo legítimo y eficiente para la resolución de conflictos dentro de este ámbito, garantizando a las partes una forma efectiva de poner fin a las controversias suscitadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acquarone, M. (2023). Capacidad y legitimación. *Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404*, 24.
<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/41499/41419>
- Alicea Pierantoni, M. T. (2024). La causa del contrato en el nuevo código civil puertorriqueño. *Revista general de legislación y jurisprudencia*, (2), 169-197.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Código Civil del Ecuador, Registro Oficial nro. 46.
- Baracaldo Chíquiza, J. L. (2021). ¿Incumplimiento del contrato de promesa a pesar de la celebración del contrato prometido en Colombia? *Boletín mexicano de derecho comparado*, 54(161), 417-450.
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2021.161.16481>
- Benavides, J. L. (2021). Identificación de las nulidades en los contratos estatales en Colombia (Identification of Nullities in Public Contracts in Colombia). *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (25).
https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3749334
- Bonfante, P. (1925). *Corso di diritto romano. I Diritto di famiglia*. Giuffrè.
- Bonner, K., & Casastroja, M. I. (2023). Compraventa. Bien inmueble. Patria potestad. Eficacia. *Revista De La Asociación De Escribanos Del Uruguay*, 109(1-12), 315–322. Recuperado a partir de <https://revista.aeu.org.uy/index.php/raeu/article/view/573>
- Buste Hernandez, M. F., & Pozo Ramírez, Y. K. (2023). *Estudio comparado del error de derecho en la suscripción de contratos civiles en las legislaciones de Ecuador, México y Venezuela, 2022* (Bachelor's thesis, La Libertad: Universidad Estatal Península de Santa Elena, 2023.).
<https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/10281>
- Cabrera León, I. M., & Carpio Flores, L. (2023). Vulneración del consentimiento por la vinculación obligatoria a tribunales arbitrales deportivos dentro del fútbol ecuatoriano. *Revista Lex*, 6(22), 253–268.
<https://doi.org/10.33996/revistalex.v6i22.159>

- Cabrera Peña, K. I., & Navarro Reyes, D. (2024). *Derecho de las obligaciones: fuentes y extinción*. Universidad del Norte.
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=CssWEQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PP1&dq=objeto+l%C3%ADcito,+posible,+determinado+o+al+menos+determinable&ots=wTMBN52qfK&sig=q7GcxLfAlN9ve84kSo7rL-BRDco>
- Campos Micin, S. N. (2022). Sobre El Ámbito Subjetivo De Aplicación Del Control De Contenido De Cláusulas No Negociadas. *Revista Chilena de Derecho*, 49(3), 137-164. <https://www.jstor.org/stable/27234023>.
- Cardona, Á. G. (2007). El consentimiento en el arbitraje internacional en materia de inversiones. *Iuris Dictio*, 7(11).
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/672>
- Carretero, J.L; Camps, A. (1992). *El Tribunal arbitral del deporte. Derecho del deporte: el nuevo marco legal*. Unisport. Deporte y documentación N°19.
- Cazayous de Dillon, M. (2021). Las condiciones generales del contrato y la autonomía de la voluntad en el contrato de locación de cosas: del Derecho romano al Derecho argentino. (Fortaleza, 2002). *FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO CONTEMPORÁNEO*, 1029-1050.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-70102901050
- Chávez Bardales, E. M. (2000). Privacidad y confidencialidad en el arbitraje comercial internacional [en línea]. *Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación*.
https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=CH%C3%81VEZ%2C+Enrique.+%E2%80%9CPrivacidad+y+confidencialidad+en+el+arbitraje+comercial+internacional%E2%80%9D.+%5Ben+l%C3%ADnea%5D+Revista+Iberoamericana+de+Arbitraje+y+Mediaci%C3%B3n%2C+2000.&btnG=
- Congreso Nacional del Ecuador. (15 de junio de 1994). Ley del Futbolista Profesional, Registro Oficial Suplemento nro. 325.
- Correa, E. A. (2015). *Curso de Derecho Romano Tomo I*. Universidad de los Andes.
- Correa, R. C., San Martín Neira, L. C., & Arena, F. (2022). Fuerza que vicia el consentimiento: Una relectura desde los estándares de decisión. *Revista Chilena*

de *Derecho Privado*, (39), 153–199. <https://doi.org/10.32995/s0718-80722022640>

Crespo, J. D. (2010). La competencia indirecta del TAS en el fútbol: El caso Claudio Pizarro vs Federación Peruana de Fútbol. *Foro Jurídico*, 19, 177. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18553/18793>

Cuadra Fedee, M.. (2025). Nulidad de los actos jurídicos en Panamá. *Experior*, 4(1), 34-48. <https://doi.org/10.56880/experior41.3>

Echeverría Bermúdez, M. (2010). La Corte Arbitral de Deportes (TAS-CAS) como mecanismo moderno para la resolución de disputas en el fútbol profesional. *Foro Jurídico*, (11), 91-98. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18578/18818>

F. Hinestrosa, *Tratado de las Obligaciones I* (págs. 60-65). Bogotá: Universidad del Externado

Fuentes del Campo, A. (2018). *La personalidad jurídico-internacional del tribunal de arbitraje deportivo (tas/cas): conveniencia y viabilidad de su transformación parcial hacia un régimen de derecho internacional público* (Doctoral dissertation, Universidad de Córdoba (ESP)). <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/16235/2018000001751.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Garavito, D. (2013). La justicia arbitral en el derecho romano. *Cámara de Comercio de Bogotá*, 1-13.

García, J. E. (2024). Las fronteras de la tutela indemnizatoria entre el incumplimiento contractual y el dolo como vicio del consentimiento/The frontiers of indemnity protection between breach of contract and fraud as a defect of consent. *Revista de Derecho Civil*, 11(2), 113-163. <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/925>

García Centurión, E. E., & Barán, C. (2024). Vicios en los Actos Jurídicos en el fuero civil de la Tercera Circunscripción Judicial de Itapúa (2021-2022). *Revista Jurídica De La Universidad Americana*, 12(2), 33–43. <https://doi.org/10.30545/juridica.2024.jul-dic.3>

- Gómez Vallecillo, J., Crespo Pérez, J. D., Calvo Soler, R., Herrera Moreno, M., Ríos Corbacho, J. M., Rodríguez Ten, J., Pérez Triviño, J. L., & Latorre Martínez, J. (2020). *Resolución de conflictos en el deporte: Análisis y propuestas*. Editorial Reus.
- González López, F. (2023). Ineficacia de ciertas estipulaciones en acuerdos sobre derechos patrimoniales de autor y derechos conexos y sus efectos materiales. *Revista la Propiedad Inmaterial*, 36, 67. <https://search.proquest.com/openview/9ee07b08ab50d12a9029394268373203/1?pq-origsite=gscholar&cbl=2027531>
- Javaloyes, V. (2013). El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte (*tesis doctoral*). Universidad de Lleida. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/284835/Tvjs1de1.pdf;sequence=5>
- Javaloyes Sanchis, V. (2014). *El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte* (Tesis doctoral, Institut Nacional d'Educació Física de Catalunya). Universitat de Lleida. <https://www.tdx.cat/handle/10803/284835>
- Leiva Fernández, L. F. (2023). Incidencia del contrato y la convención en los derechos reales. *Revista Cubana de Derecho*, 118-132. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/download/237/265>
- León Fernández, J. A. (2021). El contrato de trabajo deportivo en el Ecuador: un camino a la precariedad laboral. *REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL*, 5(8), 93-104. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/4857>
- Ley de Arbitraje y Mediación. (21 de agosto de 2018). Ley de Arbitraje y Mediación, Registro Oficial nro. 417
- López Almeida, F. F. (2022). El error de derecho como vicio del consentimiento en los contratos civiles. *Revista Boliviana de Derecho*, 33, 260–285. Instituto de Derecho Iberoamericano, Tirant lo Blanch, Fundación Iuris Tantum. <https://hdl.handle.net/10550/100558>
- Marín Zúñiga, K. A., & Cárdenas Paredes, K. D. (2023). Los Efectos Jurídicos de la cláusula de Mediación en la celebración de los Contratos. *Revista Imaginario Social*, 6(3). <https://doi.org/10.59155/is.v6i3.122>

- Mbaye, K. (2006). *Une nouvelle institution d'arbitrage: Le Tribunal Arbitral du Sport, The Court of Arbitration for Sport: 1984-2004*. ASSER International Sport Law series.
- Morales, J. R. (2016). El Error como Vicio del Consentimiento en el Contrato de Transacción. *Rev. Der. PR*, 56, 357. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rvdpo56&div=26&id=&page=>
- Naranjo Vallejo, J. (2022). Antecedentes históricos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el derecho romano. <http://hdl.handle.net/1992/59888>
- Olé. (2020). ¿Cuánto le costó a River y Boca el lío en el TAS? [en línea] *Diario Deportivo Olé*. <https://www.ole.com.ar/futbol-internacional/river-boca-costos-0-ArVB-YMV.html>
- Ortega, R. (2014). Arbitraje jurídico deportivo. *Revista Diálogo de Saberes*.
- Rodríguez, F. J. P. S., & Huapaya Garriazo, P. J. (2023). Tratamiento de los contratos de asociación en aplicación del decreto legislativo No 1541. *Tributos y Aduanas*, 2, 45–55. <https://revistas.sunat.gob.pe/index.php/tya/article/view/22>
- Sala, D. J. (1844). *Digesto Romano-Español*. Madrid.
- Schneider Salvadores, C. (2024). *La justa causa en la terminación de contratos laborales en el fútbol internacional: Un análisis jurisprudencial y normativo* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. GREDOS. <https://doi.org/10.14201/gredos.159732>
- Stein, P. (1999). *Roman Law in European History* (Vol. 125). Cambridge University Press. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=KQmofHV18fQC&oi=fnd&pg=PP9&dq=Stein,+P.+\(1999\).+%E2%80%9CRoman+Law+in+European+History.+Cambridge%E2%80%9D+University+Press,+1-37.&ots=MJ2GT66rSp&sig=1uuYz0qEWZhOuxWkmS0K77NXQrw](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=KQmofHV18fQC&oi=fnd&pg=PP9&dq=Stein,+P.+(1999).+%E2%80%9CRoman+Law+in+European+History.+Cambridge%E2%80%9D+University+Press,+1-37.&ots=MJ2GT66rSp&sig=1uuYz0qEWZhOuxWkmS0K77NXQrw)
- Vegas Aguilar, J. C. (2024). Contenido y vicios del consentimiento de la Ley del ‘solo sí es sí’. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (4), 81-103. <http://dx.doi.org/10.46661/respublica.9439>

- Veiga Copo, A. B. (2021). *Tratado del contrato de seguro. Tomo I. Vol. I.* Civitas-Thomsonreuters).<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/57368>
- Vela, G. (2021). El fútbol profesional en Ecuador y la obligatoriedad de sometimiento al Tribunal Arbitral del Deporte. *USFQ Law Review*, 8(1), 285–310. <https://doi.org/10.18272/ulr.v8i1.2196>
- Zappalá, F. (2010). “UNIVERSALISMO HISTÓRICO DEL ARBITRAJE”. *Universitas* (121), 194-216.<http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n121/n121a08.pdf>
- Zumpano, & Donati. (2014). “Alle Origini della Mediazione”. *Tesis Corso Magistrale*, 1-55. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/79615197.pdf>.